

Trabajo Fin de Grado

Universidad de Huelva
Facultad de Humanidades
Grado en Historia



Universidad
de Huelva

EL TÍTULO DE VILLAZGO Y LA INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL DE PUEBLA DE GUZMÁN (1796)

Autora: María Auxiliadora Aguilar Pavón
Director: Prof. Dr. David González Cruz

Dedicado a Pepe Suárez, mi mentor.

A Paco y David por hacerlo posible.

EL TÍTULO DE VILLAZGO Y LA
INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL DE
PUEBLA DE GUZMÁN (1796)

VILLA TITLE AND JURISDICTIONAL
INDEPENDENCE OF PUEBLA DE GUZMÁN (1796)

Autora: María Auxiliadora Aguilar Pavón

Director: Prof. Dr. David González Cruz

Universidad de Huelva
Facultad de Humanidades
Grado en Historia

RESUMEN:

En este trabajo se presentará el proceso que llevó a cabo Puebla de Guzmán para eximirse de la jurisdicción de la villa de Niebla, un pleito que tuvo lugar a finales del siglo XVIII, y que culminó en 1796 con la obtención de la municipalidad puebleña.

Para conocer la situación en la que se encontraba Puebla y el por qué de la búsqueda de su anhelada independencia jurisdiccional, analizaremos el contexto político-económico, que justificaría la independencia de la parte de los interesados, al mismo tiempo que la condena por parte de los perjudicados; se intentará hacer un esbozo del proceso jurídico administrativo que se siguió y de quienes lo llevaron a cabo; y por último, se expondrán las implicaciones que suponía ser una villa independiente, sus derechos y sus límites jurisdiccionales.

Con todo esto se pretende mostrar una imagen global del proceso que envolvió a la emancipación y cuáles fueron sus consecuencias.

ABSTRACT:

This essay presents the process by which Puebla de Guzmán was able to free itself from the jurisdiction of the Villa de Niebla. The proceedings took place at the end of the 18th Century and reached a conclusion in 1796 when Puebla de Guzman gained the status of municipality.

To understand the situation of Puebla at the time and the reasons for the efforts to become an independent jurisdiction we will analyze the economic and political context and the arguments used to justify such independence as well as the reasoning of the aggrieved parties. An attempt will be made to outline the judicial administrative process that was followed and those who carried it out. Finally, the implications of becoming an independent municipality, both the rights and the jurisdictional limits, are discussed.

All of these elements provide a global view of the process of emancipation and the consequences thereof

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS	7
INTRODUCCIÓN	8
METODOLOGÍA Y FUENTES	10
ESTADO DE LA CUESTIÓN	11
RAZONAMIENTOS PARA JUSTIFICAR LA INDEPENDENCIA	14
- El villazgo de Trigueros.....	20
- El villazgo de Valverde del Camino.....	21
RESISTENCIAS A LA AUTONOMÍA: LA POSICIÓN DE NIEBLA.....	22
EL PROCESO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.....	26
PROTAGONISTAS Y PROMOTORES.....	30
LA FINANCIACIÓN DEL VILLAZGO.....	38
CONDICIONES Y DERECHOS OBTENIDOS.....	41
LOS LÍMITES MUNICIPALES.....	44
UNA POBLACIÓN EN TERRITORIO DE FRONTERA EN EL CONTEXTO DE LA EMANCIPACIÓN	47
CONCLUSIONES	50

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1. Relación de vecinos de los lugares del Campo del Andévalo	30
TABLA 2. Relación de vecinos y habitantes en el lugar de Puebla de Guzmán durante el siglo XVIII en base a los censos que se llevaron a cabo en dicho municipio.....	33
TABLA 3. Datos que aparecen en el padrón de vecinos incluido en el libro donde se recoge el proceso de concesión de los derechos de villa a Puebla de Guzmán una vez otorgada la independencia jurisdiccional de la villa de Niebla.....	34
TABLA 4. Relación del pago que hizo cada lugar en compra de sus jurisdicciones.....	39

INTRODUCCIÓN

La historia nacional es tan vasta como lo es su territorio y, en cierta medida, desconocida. Por ello, en las siguientes páginas trataremos de esclarecer una parte de ésta, en concreto el proceso que llevó a Puebla de Guzmán (Huelva) a obtener su independencia jurisdiccional del Condado de Niebla allá por el año 1796, y todos aquellos episodios que rodearon a este acontecimiento.

Puebla de Guzmán es un municipio que está situado en la zona del Andévalo onubense, limitando al norte con Paymogo y Santa Bárbara de Casa; al este con Cabezas Rubias, Villanueva de las Cruces, Tharsis y Alosno; al sur con El Almendro y El Granado; y por último, al oeste con el país vecino de Portugal. Aun con una escasa población¹, la ubicación que ocupa el municipio puebleño en lo que tradicionalmente se ha conocido como Campo o Serranía del Andévalo será de vital importancia para explicar la formación de su identidad histórica y territorial, la cual tuvo lugar durante el Antiguo Régimen².

Debido a que no goza de una gran notoriedad (en el plano historiográfico) que atraiga una gran cantidad de historiadores que analicen su devenir, la historia moderna de esta localidad hasta el momento únicamente ha sido estudiada en profundidad por Francisco Núñez Roldán, oriundo de Puebla de Guzmán, el cual en su monografía *La vida rural en un lugar del Señorío de Niebla: La Puebla de Guzmán (siglos XVI al XVIII)* efectúa un análisis del pasado del lugar. En este estudio hace un recorrido a *grosso modo* por el entorno geográfico, los aspectos jurídico-administrativos que dieron lugar a su formación, la demografía, la economía, la estructura social, los modos de vida, y las relaciones con nuestro vecino Portugal. Aunque no hace demasiado hincapié en el tema que se supone central en este trabajo, la separación jurisdiccional de Puebla de Guzmán con respecto a Niebla; no obstante, sí trata aspectos que son necesarios para entender todo el proceso, y por lo cual es un eje bibliográfico de referencia para este estudio.

Así mismo, existen numerosas obras historiográficas que se centran en la provincia de Huelva en general, y en la ciudad onubense en particular, y en las que aparece reflejada la historia del término puebleño por formar parte de esta. Este tipo de bibliografía general puede resultar útil en tanto en cuanto que aportan datos estadísticos ya elaborados sobre Puebla: gráficos, mapas, y algunas transcripciones de documentos externos al municipio pero que hacen referencia a él.

Por tanto, la importancia de este trabajo radica en la elaboración de un contexto que le dé sentido a todo el largo proceso emancipador que llevó a cabo Puebla de Guzmán, en el análisis del proceso en sí, desconocido hasta ahora en profundidad, y por último plantear las posibles consecuencias que llegaron junto con la independencia jurisdiccional.

Mi interés por la historia de este pueblo nace de mi participación como becaria en la Asociación Herreras, la cual dedica sus esfuerzos a la recuperación histórica y patrimonial de

¹Instituto Nacional de Estadística (I.N.E., 2017): <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2874> [Acceso 3 de agosto].

²NÚÑEZ ROLDÁN, F. *La vida rural en un lugar del señorío de Niebla: Puebla de Guzmán (siglos XVI al XVIII)*. Huelva, Ed. Excma. Diputación Provincial de Huelva, 1985, pág. 35.

Puebla de Guzmán y Minas de Herrerías, desde donde se me propone colaborar en esta tarea rescatando una parte de la historia de la identidad puebleña y onubense: el nacimiento de su municipalidad. Al mismo tiempo, mi interés por el mundo de la documentación hace que la labor de investigación en archivos, como he tenido que hacer para la realización de este trabajo, sea otra de las motivaciones por las que decidí llevar a cabo este proyecto, que se ha convertido no sólo en un requisito académico más, sino en algo personal.

Asimismo, el trabajo que desentrañaremos a lo largo de las siguientes páginas seguirá la línea de aquellos otros ya realizados por la Diputación de Huelva, en los cuales se han estudiado otras concesiones de villazgo de la zona de la Sierra y el Andévalo de la provincia de Huelva.

Concretamente, el objetivo de la presente investigación se centrará en el análisis histórico del documento por el cual se le concede a Puebla de Guzmán su emancipación jurisdiccional con respecto del señorío de Niebla; y se llevará a cabo desde la perspectiva de la historia social y demográfica, e ineludiblemente, aunque en menor medida, también desde la económica. Durante el desarrollo del mismo, se incidirá en mayor medida sobre los aspectos que reflejan las causas por las que se pretende la emancipación, y en las consecuencias que trajo consigo ésta, aunque sin olvidar el desarrollo del proceso en sí y aquellos agentes externos que también intervinieron.

METODOLOGÍA Y FUENTES

De un lado, para el estudio de la concesión del villazgo de Puebla de Guzmán, se ha necesitado de fuentes primarias que recogiesen este evento, para lo cual se ha acudido al Archivo Municipal de Puebla de Guzmán. Además del documento principal, el *Privilegio de villazgo otorgado por el monarca Carlos IV en el año 1796*, que se encuentra localizado en el legajo 29 de dicho archivo, se han utilizado otros documentos complementarios que quedan recogidos en los legajos 29, 41 y 160 del mismo archivo. Para la realización de este estudio, se ha llevado a cabo una tarea de digitalización, que al mismo tiempo ha servido a la anteriormente mencionada Asociación Herrerías para completar su colección, y un posterior trabajo de transcripción del documento principal para hacer un estudio más exhaustivo, el cual se incluye como anexo documental.

De otro lado, se ha llevado a cabo una búsqueda bibliográfica a través de la cual han aparecido algunas obras que si bien no tratan el tema que estudiamos como objeto central, debido a la originalidad de éste, nos ayudarán a tener una visión global del asunto emancipador, pues este se repitió desde la primera mitad del siglo XVI³ en diferentes localidades del mismo entorno onubense, compartiendo por lo tanto características similares en sus procesos. Como hemos mencionado anteriormente, la Diputación de Huelva tiene publicada una serie de facsímiles en relación con los procesos de independencia jurisdiccionales que se llevaron a cabo desde inicios de la Edad Moderna e, incluso, finales de la Edad Media. Aunque la fuente secundaria fundamental de referencia para la elaboración de este Trabajo fin de Grado (TFG) es la del autor Francisco Núñez Roldán, titulada *La vida rural en un lugar del señorío de Niebla: Puebla de Guzmán (siglos XVI al XVIII)* (1985), y también del mismo autor, *En los confines del reino. Huelva y su tierra en el siglo XVIII* (1987), y por último, otra de las fuentes principales para entender el devenir de la zona onubense en la época es la obra de David González Cruz, titulada *El tiempo y las fuentes de su memoria. La tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen* (1995). Toda esta información quedará complementada con otros capítulos de libro y artículos de menor relevancia, los cuales se referenciarán a lo largo del desarrollo del trabajo.

³ SANCHA SORIA, F., "Libertad para las aldeas serranas: los privilegios de villazgo en las sierras de Aroche y Aracena", en *XXII Jornadas de la Comarca de la Sierra. Higuera de la Sierra*, Huelva, Ed. Diputación Provincial de Huelva, 2010, págs. 201-230.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

La actual provincia de Huelva nace en esencia del entramado jurisdiccional resultante del proceso de la Reconquista y la posterior repoblación que tuvo lugar en esta zona durante la Baja Edad Media. Estuvo integrada en el Reino de Sevilla a lo largo de toda la Edad Moderna y se distinguía en esta zona dos tipos de jurisdicción: la realenga, la cual representaba un tercio del territorio provincial; y la señorial, ocupando dos tercios y por lo tanto teniendo una mayor representación en la zona, estando además en manos laicas mayormente⁴.

Dentro de este territorio destaca el Condado de Niebla, que surgió en 1369 con la cesión de dicho término municipal y sus aldeas aledañas por parte de Enrique II de Trastámara a Juan Alfonso de Guzmán. Don Juan Alfonso, IV Señor de Sanlúcar de Barrameda, apenas se entronizó Enrique II de Trastámara, contrajo matrimonio con su sobrina doña Juana de Castilla, vinculando de este modo su linaje con la realeza. Como dote, doña Juana llevaría el Condado de Niebla, que pasaría en 1369 a nombre de su marido, constituyéndose así en 1371 el mayorazgo⁵.

Se produjo una ampliación territorial un siglo más tarde, cuando los Guzmanes pretendieron unir sus posesiones gaditanas con las onubenses, para lo que compraron la localidad de Almonte. Y por último, concluyendo esta expansión de la Casa Ducal de Medina Sidonia, en 1468 incluyeron en sus dominios el señorío de Huelva⁶.

De este modo, el Condado de Niebla quedaría formado por las comarcas de la Campiña, el Andévalo, y la Costa, llegando a alcanzar bajo su jurisdicción durante el siglo XVIII veintiuna localidades, que son: El Almendro, Almonte, Bollullos, Beas, Aljaraque, Alosno, Calañas, Bonares, Cabezas Rubias, Villarrasa, San Juan del Puerto, Huelva, Niebla, Lucena, Rociana, Puebla de Guzmán, Paymogo, Villanueva de las Cruces, Santa Bárbara, Valverde y Trigueros⁷.

Denominada entonces Alcaría de Juan Pérez, la localidad de Puebla de Guzmán aparece ya en el acta de concesión del señorío (1371), aunque oficialmente se tomó posesión de ella en 1427 dejando constancia la existencia de vecinos, y otorgándose a éstos allá por 1445 junto con una carta fundacional, una serie de privilegios con el fin de revitalizar demográficamente dichas tierras. Sobre la procedencia de estos grupos humanos que repoblaron la zona del Condado y Andévalo durante el siglo XV, podemos inferir que se trataban de residentes de localidades vecinas, que incluso podrían pertenecer a la misma jurisdicción⁸. Además debemos tener en cuenta la corriente migratoria que se produjo desde tierras de realengo principalmente de la Sierra y el Campo de Tejada⁹.

⁴ GONZÁLEZ CRUZ, D., *El tiempo y las fuentes de su memoria: La tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen*. Huelva, Ed. Diputación Provincial de Huelva, 1995, pág. 13.

⁵ NÚÑEZ ROLDÁN, F.: *La vida rural en un lugar... op. cit.*, pág. 35.

⁶ GONZÁLEZ CRUZ, D.: *op. cit.*, págs. 17-18

⁷ *Ibidem*.

⁸ CARTES PÉREZ, J. B., "El convento del Carmen: historia, devociones y patrimonio", 1992, en GONZÁLEZ CRUZ, D. (dir.), *Cinco siglos de historia de la villa de San Juan del Puerto (1468-1992). De la tradición*

En cuanto a los privilegios otorgados a los nuevos pobladores, podemos concluir que con el otorgamiento de estos, el Conde de Niebla actuaba como si fuera casi un soberano que ejercía su jurisdicción en aspectos tan fundamentales como obviamente el judicial, el administrativo, el militar y el hacendístico, y que además, quedaban asegurados por la publicación de estos en un libro de ordenanzas aplicable a todo el territorio bajo su dominio. De este modo, se entiende que el derecho a ejercer la jurisdicción correspondía únicamente al concejo de la capital, que era Niebla, no pudiéndose desligar ésta con respecto a los demás lugares de su condado¹⁰. Esto ocasionó un sinnúmero de disputas a lo largo de la Edad Moderna, tal como fue el caso de Puebla de Guzmán, el cual se desarrollará en las siguientes páginas.

Según recoge Francisco Núñez Roldán en su obra *La vida rural en un lugar del señorío de Niebla: Puebla de Guzmán (siglos XVI-XVIII)*, desde el establecimiento de Niebla como cabecera del Condado, Puebla inició una serie de pleitos con motivo de la distancia que había entre ambos lugares y la dificultad que suponía esto a la hora de repartir justicia. Como resultado, el Duque de Medina Sidonia obró en favor del lugar de la Alcaría de Juan Pérez y otorgó en el año 1469 la posibilidad de juzgar las demandas civiles por valor de más de 60 maravedís, lo que anteriormente había sido competencia exclusiva del concejo de la cabecera del Condado¹¹.

No obstante, los pleitos se continuaron durante el devenir de los años, derivando no sólo en disputas concernientes a la jurisdicción civil y criminal, que se consiguieron para Puebla en los años 1567 y 1673 respectivamente¹², sino también aspirando a la total independencia jurisdiccional con respecto a Niebla, contando para ello con la aprobación del Duque de Medina Sidonia.

Cuatro fueron los intentos que se ejecutaron para solicitar la independencia jurisdiccional, de los cuales los tres primeros resultaron fallidos. En los años 1676 y 1736 se presentaron dos documentos de similar contenido, ante la Chancillería de Granada, manifestando la intención de emanciparse, resultando de ambos una respuesta negativa. Otro intento intermedio de independencia tuvo lugar a finales del siglo XVII, presentado en forma de memorial y contando con el beneplácito del duque, como forma de agradecimiento por colaborar en el pago de 1.890 ducados a su predecesor cuando volvía de prisión en Tordesillas (1647); fue también desestimado.

Finalmente, y por cuestiones que más adelante ampliaremos, en el año 1790 el lugar de Puebla de Guzmán expidió un memorial a José Álvarez de Toledo, Duque de Medina Sidonia, donde demandaba una jurisdicción propia, y del cual la respuesta resultó favorable. Siguiendo el proceso para ejecutar la emancipación, el municipio recibió la aprobación Real en

marítima al proceso de industrialización, Huelva, Ayuntamiento de San Juan del Puerto, 1992, págs. 255-271.

⁹ COLLANTES DE TEHERÁN, A., "La tierra realenga de Huelva en el siglo XV", *Huelva en la Andalucía del siglo XV*, Huelva, 1796; Cfr. GONZÁLEZ CRUZ, D.: op. cit., pág. 34-35.

¹⁰ NÚÑEZ ROLDÁN, F.: *La vida rural en un lugar...* op. cit., pág.37

¹¹ *Ibidem* pág.37

¹² *Ibidem* pág. 38

1793, para que finalmente tres años más tarde, el monarca Carlos IV, concediese el real privilegio de villazgo de manera oficial.

Además de los argumentos que expondrá Puebla, tales como su ubicación y la dificultad para impartir justicia a causa de esta, y su capacidad económica que le permitía actuar con autonomía, existe también una justificación por parte de la Corona que nos permitirá entender por qué se ejecuta la independencia a finales del siglo XVIII, y tiene su origen en la situación económica de Castilla.

RAZONAMIENTOS PARA JUSTIFICAR LA INDEPENDENCIA

Para abordar el tema de las emancipaciones jurisdiccionales, y no sólo nos referimos a la que ocupará el eje central de este trabajo, sino por extensión a todas aquellas que se produjeron en el mismo contexto, se hace necesario analizar la situación de la Corona de Castilla en la Edad Moderna. Y más concretamente, para conocer las razones que dieron lugar a este episodio, es necesario atender a la herencia de los reinados borbónicos; y en concreto de la de Carlos IV, que tras casi un siglo de gobierno en Castilla hicieron mella en su economía, siendo ésta la razón principal por la que la Corona otorgaba licencias para la separación jurisdiccional.

El siglo XVII, se caracterizó por ser el siglo del declive de la política exterior española, coincidiendo con una acentuada crisis económica producida por el incremento de los gastos estatales cuyos esfuerzos iban dirigidos a una política imperialista muy ambiciosa. Como el Estado tenía cada vez menos garantías, los préstamos de la Corona estaban sometidos a mayores intereses cada vez, toda esta situación desembocó en una serie de bancas rotas (1607, 1627, 1674) generándose así una conciencia de crisis¹³.

A finales de esta centuria, y ya el uno de noviembre del año 1700, cuando falleció el último de los monarcas de la Casa de los Austrias, Carlos II, se desató la conocida Guerra de Sucesión Española que únicamente cesó tras la instauración definitiva de Felipe V después de las negociaciones de Utrecht. Su reinado estuvo marcado por una gravosa herencia condicionada por su gran extensión territorial y por el estado interno del territorio que le pertenecía. Además de los dominios de ultramar y las posesiones oceánicas, España poseía puntos vitales en Europa, como los Países Bajos meridionales, el Ducado de Milán, los reinos de Cerdeña, Nápoles y Sicilia, y los presidios norteafricanos¹⁴.

A pesar de poseer este vasto territorio, la situación en la que se encontraba la metrópoli a principios del siglo XVIII reflejaba la incapacidad y el deterioro institucional del Estado, el problema del complejísimo aparato fiscal y el despilfarro de las rentas reales como consecuencia de la ostentosa vida de la Corte. Y esta incapacidad institucional se manifestaba sobre manera en el plano militar, todo ello a pesar de poseer el más extenso territorio existente en aquel entonces y controlar sus finanzas¹⁵.

Sin embargo, nuestro interés por la situación económica del Estado castellano radica en la importancia de la Hacienda y la política económica, que será esencial teniendo en cuenta que lo que acontecía en esta esfera se materializaba en la vida de los súbditos, tanto a nivel general, como en sus economías en particular.

Tradicionalmente la historiografía ha señalado de una forma negativa a la Hacienda Castellana del Antiguo Régimen incidiendo en la pesada carga fiscal que el Estado impuso a los vecinos a causa de los numerosos conflictos bélicos en los que estaba sumida la Corona. Sin embargo, ya desde el siglo XVII predominaba una tendencia recesionista en cuanto a los

¹³ ARMILLAS VICENTE, J.A., *La España ilustrada (siglo XVIII)*. Madrid, Ed. Anaya, 1988, pág. 10.

¹⁴ *Ibidem* pág. 12.

¹⁵ *Ibidem* págs. 12-13.

impuestos se refiere, la cual se mantuvo a lo largo de todo el siglo XVIII pero interrumpida frecuentemente por los episodios bélicos antes mencionados.

Este período de pugnas comenzó como resultado del exitoso levantamiento independentista portugués (1640) bajo el mandato del Duque de Braganza, por el cual Portugal alcanzó su emancipación. Esta nueva situación política abría una etapa de enfrentamiento entre los castellanos y los portugueses, que se vio alargada por la intervención de los ingleses en favor de Portugal, y que no finalizó hasta que en 1668 Carlos II reconoció la independencia lusitana¹⁶.

Continuaría tras un periodo de paz de catorce años (1689-1703), cuando Portugal se unió a la Gran Alianza, mediante el Tratado de Methuen, para participar en la Guerra de Sucesión Española apoyando al archiduque Carlos conocido como Carlos III de España, comenzando de nuevo los enfrentamientos a partir de 1703, que se sucedieron en los años siguientes, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708. Hasta la segunda mitad del siglo XVIII Castilla disfrutaría de un período de armonía que se vería interrumpido cuando Carlos III firmó con Francia el Tercer Pacto de Familia (1761), lo cual significaba su intervención en la Guerra de los Siete Años (1756-1763) contra Inglaterra. Ante esto, Portugal, potencia tradicionalmente aliada de Inglaterra, declaraba la guerra a España, originando de nuevo enfrentamientos en la Península¹⁷.

Al mismo tiempo, en 1779, y en el contexto de la Independencia Norteamericana (1776), en base a la tradicional rivalidad entre España e Inglaterra por el control de los mares y tierras de ultramar, el monarca Carlos III brindó su apoyo a los independentistas americanos, lo que provocó de nuevo un conflicto bélico que además sirvió para intentar recuperar los territorios de Menorca y Gibraltar¹⁸.

Cuando parecía que la alianza que tradicionalmente habían mantenido España y Francia comenzaba a dar sus frutos, la Revolución Francesa de 1789 no sólo terminó con los pactos que unía a ambas potencias, sino que motivó a que España entrase en guerra con la Francia revolucionaria en 1793. Cuatro años más tarde, el llamado Tratado de San Ildefonso que firmó Carlos IV con la Francia del Directorio, provocó un nuevo enfrentamiento con los ingleses en 1797¹⁹.

Ya desde el siglo XVI la política belicista de los Austrias y las necesidades que ello conllevó, hizo posible la independencia de ciertas localidades mediante la compra de su libertad jurídica; y las continuas bancarrotas del Estado favorecieron a que se continuara con este tipo de prácticas durante el siglo XVII.

De este modo, ante una sociedad interna estable, ordenada por el sistema estamental, y una seria amenaza externa, lo razonable es que el mayor gasto del Estado se dirigiese al aparato militar, porque ahí se jugaba la existencia misma del Estado. Cuando se vio que la economía que se generaba fuera del sistema estamental empezaba a ser más importante, y que las colonias jugaban un papel fundamental en el auge económico, se hizo evidente la necesidad de plantear muy en serio la defensa de los territorios coloniales. Por lo tanto, se puede decir que en el siglo XVIII la guerra era para las potencias europeas un problema de supervivencia, y aunque las reformas que se llevaron a cabo durante este siglo para mejorar la

¹⁶ GONZÁLEZ CRUZ, D.: op. cit., pág. 43.

¹⁷ *Ibidem*, pags. 50-53.

¹⁸ *Ibidem*, pag. 53.

¹⁹ *Ibidem*, pag. 53.

economía no tuviesen una fuerte predisposición a gastar en este ámbito, finalmente contribuyeron a ello²⁰. Todo este argumento acerca de la economía y los gastos militares en la Hacienda castellana provocado por la necesidad de mantener esta política imperialista dan sentido al pretexto que emplea Carlos IV, dador del privilegio de Villazgo a Puebla de Guzmán, para justificar la independencia, que reza así:

“Por quanto por una de las condiciones de los Servicios de Millones que corren quedó reservado que el señor Rey Don Felipe Quarto (que Santa gloria haya) se pudiese valer de dos millones de ducados por una vez en ventas de jurisdicciones, oficios y otras gracias a su disposición, y el Reyno junto en Cortes, por acuerdo suyo de veinte y tres de diciembre de mil seiscientos cinquenta y seis, prestó de nuevo su consentimiento para que demás de los dichos dos millones, se pudiese valer S.M. de otro millón y medio de ducados en ventas de oficios y jurisdicciones, tam-/^{l.v} bién a su disposición, todo ello para suplir parte de los grandes e ynescusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de nuestra Sagrada Religión, por haberse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un mismo tiempo gruesos exércitos y armadas, dispensando en todo con las dichas condiciones de millones que prohíben semejantes ventas y usando del dicho consentimiento, y porque se han continuado en estos tiempos y aumentádose con el propio motivo²¹”.

Se justifica la emancipación por tanto en la necesidad de la Corona de defender a la nación, y se acoge a uno de los impuestos que legó Felipe IV y que más incidencia tuvieron: “los servicios de millones”. Este fue un impuesto que apareció en la década de 1620 cuando el ministerio del Conde-Duque de Olivares atravesaba por una situación financiera crítica, el cual permitía, como bien aparece en el texto, obtener la cantidad de dos millones y medio de ducados mediante la venta de jurisdicciones y otras gracias. Fue este al principio un impuesto ocasional al que se recurría en tiempos de necesidad, pero que se hizo permanente a partir de 1635, y al que se apeló en ocasiones como la que comentamos debido a la necesidad de justificar este tipo de ventas jurisdiccionales, que por estar sujetas a un mayorazgo no se podría vender en primera instancia.

Se sabe certeramente que la Corona buscaba estos ingresos económicos para sufragar sus políticas y empresas bélicas, pues esta misma razón, con idénticas palabras o similares, aparecen en los privilegios de villazgos concedidos a las aldeas de la Sierra de Huelva. Galaroza es un ejemplo, pues la Corona argumenta casi con exactitud las mismas razones para otorgar la municipalidad, al igual que ocurre en el privilegio concedido a Castaño del Robledo. Estos dos son solo ejemplos, pero encontramos casi reproducidas, en los diferentes privilegios de villazgo otorgados a aldeas de la zona de la provincia de Huelva, algunas de las motivaciones que se proponen por parte de los municipios para lograr las jurisdicciones.

Con esto quiero decir que, fueren cuales fuesen las villas cabezas de partidos de la provincia de Huelva, los lugares en busca de su municipalidad emplearon contra estas las mismas, casi idénticas, acusaciones con el fin de buscar su separación jurisdiccional. La Corona, por su parte, en busca de su rentabilidad económica lo hizo de igual manera proponiendo siempre la necesidad de recaudar fondos para llevar a cabo su política bélica.

²⁰ GONZÁLEZ ENCISO, A., “La Hacienda castellana y la economía en el siglo XVIII”, *Estudis*, núm. 29 (2003), págs. 21-41.

²¹ Archivo Municipal de Puebla de Guzmán (AHMPG), Libros de Privilegios, leg. 29, Libro del Privilegio (L.P.) fol. 1r- 1v.

De otro lado, debemos atender a las necesidades e inconvenientes que planteaban los vecinos de Puebla de Guzmán y que justificaran del mismo modo la independencia jurisdiccional de estos con respecto a Niebla. Sin embargo, para comenzar a referirnos al proceso de independencia, es necesario conocer primero el marco jurisdiccional que envolvía a la población en cuestión, y cuál era exactamente su situación.

Como ya hemos dicho con anterioridad, la conquista del reino taifa de Niebla en 1262 y la reorganización de este territorio por Alfonso X suponían un cambio en la estructuración de la zona. Esta organización inicial, que incluía las localidades de Trigueros, Beas, Rociana, Villarrasa, Lucena, Bonares, Andévalo, Calañas, Portichuelo y Paymogo, aumentaron cinco años después cuando se delimitaron las poblaciones de Gibráleón, Huelva y Niebla. De nuevo, durante la segunda mitad del siglo XV y el primer cuarto del siglo siguiente, periodo de mayor auge de nuevas fundaciones y repoblaciones, otras tantas urbes como Valverde, Villarrasa, Fuencubierta, Puebla de Guzmán, San Miguel de Arca del Buey, San Juan del Puerto, Cartaya e Hinojales²², surgieron contribuyendo así a reestructurar el territorio.

Estas nuevas fundaciones y repoblaciones traían consigo inherentes una carta de fundación a través de la cual se especificaba la posesión de tierras baldías para cultivos o, dehesas para pasto, que le correspondía a cada asentamiento y, por lo tanto esta organización del territorio implicaba en cierto modo una ordenación jurídica en tanto en cuanto se ordenaba la comunidad concejil y sus recursos. En algunos casos la autonomía territorial implicaba al mismo tiempo la jurisdiccional también; sin embargo, en otros solo se daría la primera forma de autonomía²³, siendo este último el estado en el que se encontraba el lugar de Puebla de Guzmán antes de comenzar el proceso de la búsqueda de su soberanía.

En el caso del Condado de Niebla, en palabras de Francisco Núñez, las autoridades que generalmente aparecen en los concejos de esta comarca son el alcalde ordinario, el pedáneo, los regidores y el síndico procurador. En calidad de delegados judiciales, ejercían su función los alcaldes mayores y ordinarios en las villas, y los alcaldes pedáneos en los lugares (dos por cada cabildo), además de cuatro corregidores, un síndico procurador por cada pueblo, y un alguacil mayor en las poblaciones de Valverde, San Juan, Aljaraque y Trigueros. Por último, sobre estos, dirigiendo el Condado de Niebla, se encontraba un corregidor señorial, que era nombrado por el señor territorial²⁴.

En el caso de Puebla de Guzmán que es el que se estudia, encontramos que en un primer momento (previo al que comentamos y al que más tarde también nos referiremos) tenía autonomía territorial pero no jurisdiccional, lo que significaba que en aspectos jurídicos dependía de la cabecera del Condado, Niebla, y para juzgar delitos, tanto civiles como criminales, debía acudir hasta su término. En un segundo momento, una vez consiguió se le concediera potestad para juzgar delitos civiles que no sobrepasasen los *diez y ocho reales*²⁵, el alcalde pedáneo podía impartir justicia en cuanto a delitos civiles se refiere; sin embargo, teniendo en cuenta que Puebla de Guzmán era el tercer lugar con más elevado porcentaje de criminalidad en todo el Condado (14%)²⁶, y que el límite de dieciocho reales no era difícil de sobrepasar, los desplazamientos hasta Niebla en busca de justicia debieron haber sido

²² NÚÑEZ ROLDÁN, F., *En los confines del reino: Huelva y su tierra en el siglo XVIII*, Sevilla, Ed. Universidad de Sevilla, 1987, págs. 51-53.

²³ *Ibidem* pág. 53.

²⁴ *Ibidem* págs. 59-61.

²⁵ A.H.M.P.G, Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fol. 1v.

²⁶ NIEVES GÁLVEZ, I., "La justicia y las conductas delictivas de Niebla y su tierra (1700-1750)", *Huelva en su historia – 2ª época* VOL. 8 (2001), pág. 199.

frecuentes. Encontrándose en esta situación, la cual era causa de tanto malestar entre la población puebleña, y según se recoge en el memorial del pleito entre Niebla y Puebla de Guzmán por la concesión de la gracia de Villazgo, se argumenta:

“el concejo y vecinos del lugar de la Puebla de Guzmán, aldea de la villa de Niebla, pertenecientes ambos al estado de Medina-Sidonia, que goza y posee el Duque de Alba, me fue hecha relación, que considerando los gravísimos perjuicios que sufren los vecinos por falta de jurisdicción en las causas y negocios que ocurren, dependiendo como pedáneos de la capital de Niebla, a que deben acudir excediendo la ynstancia en lo civil de diez y ocho reales, con otros fundamentos de igual atención en su clase [...]. Que á lo referido se añade la circunstancia de que vos, el citado lugar de la Puebla de Guzmán, os halláis situado once leguas de la villa de Niebla, vuestra capital, mediando en su tránsito algunos ríos y riberas muy caudalosas en tiempo de lluvias, que muchas veces detienen el paso á los caminantes, con experiencia de haberse ahogado algunos y de haber ocurrido otras desgracias. Que la precisión de tener que acudir vuestros vecinos a la dicha villa de Niebla en sus pleytos y negocios les ocasiona crecidas costas y vexaciones para conseguir la administración de justicia, sufriendo detenciones, morosidades, y//^{2.v} otros perjuicios y, lo que es más, la indispensable necesidad de tener que abandonar muchos días sus labores, con atraso notorio de la agricultura, y decadencia de sus casas y familias y de la industria²⁷.”

Derivados del problema de la falta de jurisdicción y la consecuente necesidad de desplazamiento en caso de necesitar justicia, aparecen resultantes los problemas geográficos y los económicos. El primero de ellos en estrecha relación con el entorno territorial. Lo que suponía ser una población asentada en el Campo del Andévalo, al sur de la Sierra de Aracena, en el que no se encuentran grandes accidentes geográficos, pero que sin embargo *“la erosión fluvial de las riveras ha determinado el aspecto bravío que toman las laderas que forman sus cauces que hace que entre el lecho y la cima se presenten desniveles de hasta cincuenta metros”²⁸*. La red fluvial de la que hablamos forma parte de la cuenca de la margen izquierda del río Chanza, aunque la principal corriente de agua que afecta al municipio es la del Malagón y *“como toda rivera, las aguas son inconstantes [...] resultando que el tanto por ciento de escorrentía es muy elevado con la aparición de las lluvias. [...]”²⁹*. Por lo tanto, cuando se daban estas condiciones durante la época invernal, la impartición de justicia se vería complicada tal y como reclaman.

El segundo, los problemas económicos derivados de tener que ausentarse de sus oficios, por lo que supone hacerlo en una economía minifundista basada en lo agropecuario y lo rural.

Si bien estos anteriores eran los problemas que el lugar de la Puebla de Guzmán exponía para exonerarse de la jurisdicción de la villa de Niebla, también se formularon una serie de condiciones que reunía y que harían al lugar merecedor de esta emancipación, constando de esta manera en el memorial:

“Que juntado assí en Concejo abierto, á que asistió la mayor parte del vecindario, se acordó por unánime consentimiento solicitar la correspondiente licencia//² del dueño jurisdiccional [...] Que a su virtud se certificó componerse el

²⁷ AHMPG, Libro de privilegios, leg. 29, L.P., fols. 1v – 2v.

²⁸ NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, págs. 27-28.

²⁹ *Ibidem*, págs. 27-28.

pueblo de quinientos treinta y ocho vecinos. [...]Que dicha dehesa es bastante quantiosa y de abrigo para el ganado de labor y abasto público. Y que disfrutáis otras dos dehesas cavallares bajo las reglas prevenidas en la Real Ordenanza [...] Que las dehesas boyal y de propios, y otras para el ganado yeguar que tenéis, os producen lo suficiente para subsistir con independencia de la capital. Que también tenéis vicario eclesiástico con título de la Puebla y su partido, castillo con Gobernador Militar, guarnición de tropa y administración de aduanas, como frontera del Reyno de Portugal; y rentas decimales que comprehenden los pueblos de aquella vicaría³⁰”.

De este modo, se cumpliría con el primer requisito básico para iniciar el proceso que consistía en el acuerdo unánime de todos los habitantes de Puebla en una sesión de concejo abierto. Se cumpliría de igual modo con la necesidad de un número elevado de vecinos que justifique esta necesidad de jurisdicción propia, como así lo demuestra el censo que se llevó a cabo con este único propósito y del que luego se hablará. Se manifiesta poseer el número de tierras y beneficios, tanto dehesa boyal como de propios, necesarios para asegurar la subsistencia con independencia de la capital. Así como se manifiesta tener una serie de figuras, con representación eclesiástica y militar, que reforzarían la idea de una emancipación posible.

Por último, una vez analizadas las posiciones del lugar de Puebla de Guzmán y de la Corona, es necesario tener en cuenta a la figura del Duque de Medina Sidonia, pieza clave de todo el entramado jurisdiccional. En este sentido debemos atender de un lado a la potestad señorial considerando que el señorío se concebía como una concesión de privilegios reales, y que el señor en consecuencia actuaba como si fuera un soberano que concedía privilegios, impartía justicia, ordenaba el territorio y recibía y cobraba los impuestos. Por lo que, según estas afirmaciones podemos entender que el Condado de Niebla seguía en primera instancia las ordenanzas impuestas por el Duque de Medina Sidonia, al igual que lo hacía Puebla de Guzmán, y no directamente las reales; aunque si bien es cierto, que en caso de discrepancia se atendía teóricamente al ordenamiento real.

De otro lado, para conocer por qué es importante la figura y la autorización de los duques de Medina Sidonia en este proceso, es necesario mencionar el mayorazgo en España, el cual en resumidas cuentas, se trataba de la vinculación de un territorio a un linaje quedando este inalienable e indivisible. Conociendo este hecho, y que Puebla de Guzmán se trataría entonces de una parte de dicho mayorazgo, era preciso obtener el beneplácito del señor jurisdiccional para que se efectuase la emancipación, que el Duque de buena fe concedió en este caso, y que se recoge de este modo en el memorial:

“... y usando de los referidos derechos y demás que me competen y reserva de todos los que assimismo me corresponden y puedan corresponder // en virtud del Señorío que disfruto de la citada capital villa de Niebla y señalado lugar de la Puebla de Guzmán, con las demás acciones que me tocan y pertenecen y han usado mis mayores y puedo usar con mis descendientes, sin limitación ni disminución en todo el enunciado condado y bajo las circunstancias que quedan citadas, desde luego concedo al insinuado lugar de la Puebla de Guzmán mi licencia y permiso para que pueda acudir ante S.M. (que Dios guarde) y Señores de su Consejo de la Cámara, para conseguir se le exima de la jurisdicción de Niebla y libre el título de Villazgo que apetecen³¹”.

³⁰ AHMPG, Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fols. 1v – 2r.

³¹ AHMPG, Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fols. 4r-4v.

Seguido a continuación de un requisitorio, que hace alusión a lo anteriormente expuesto sobre el mayorazgo y su protección, y que reza así:

“pero sin que este allanamiento pueda en ningún tiempo producir el menor perjuicio á los citados derechos y regalías de mi Casa y Mayorazgo de Medina-Sidonia y Niebla pues le doy limitado para lo que queda dicho, con la circunstancia de que conseguido que sea ha de quedar á mi favor y de mis sucesores en dicho mi Mayorazgo, la facultad de nombrar justicias y demás oficios (como hasta aquí lo he practicado), y Alcalde Mayor ó Teniente, según y como lo he hecho y puedo hacer en los referidos pueblos de Trigueros y Valverde del Camino³²”.

Poniendo como modelo de emancipación a seguir a las poblaciones de Trigueros y Valverde del Camino; y como anteriormente en la propia petición emitida por Puebla se había hecho ya referencia a ambas localidades para reforzar su argumento, se resumirán en el siguiente epígrafe ambos procesos emancipadores que, sin duda, influyeron decisivamente en el que propulsaron los puebleños.

- El villazgo de Trigueros.

La historia de Trigueros comienza ya desde el primer momento del nacimiento del Condado de Niebla, en 1262 con la Reconquista y posterior reorganización que se llevó a cabo en este territorio por Alfonso X. Aunque a lo largo de los primeros años de su existencia pasase a formar parte del señorío de Gibraleón, como concesión del monarca a Juan de la Cerda (1342), volvería nuevamente a encuadrarse dentro del Condado de Niebla en 1346, quedando definitivamente sujeto a su jurisdicción.

Ladero Quesada señala que Niebla se preocupó especialmente por el territorio condal y de la promoción de las aldeas más que de la villa capitalina porque esto aumentaría sus rentas. De este modo, Trigueros, al igual que otros muchos lugares, vieron aumentados su importancia ya a finales del siglo XV, y para el siglo XVI sumaba una cantidad de 784 vecinos³³.

En esta misma línea, parece ser que las motivaciones que dieron lugar al primer intento de eximirse de la jurisdicción de Niebla fueron las económicas. Trigueros, al igual que otros lugares de su entorno, se vieron perjudicados por los constantes abusos que sufrían por parte de la cabecera del señorío, pues esta desde los inicios de su formación había intentado impedir los aprovechamientos comunales por parte de sus aldeas, de los cuales ella se beneficiaba³⁴.

Esta situación de disputa constante incitó la búsqueda de una delimitación municipal bien definida, y vio su oportunidad cuando debido a las penurias por las que atravesaba la Casa de los Austrias, en 1629 fue enviado un representante de la Corona a Andalucía en busca de solvencia económica. Con motivo de la visita de este, tanto la villa de Trigueros como Valverde, Beas y Villarrasa, intentaron su exención de la jurisdicción con un pago común de

³² *Ibidem*, fol. 4v.

³³ LADERO OUESADA, M.A., *Niebla de Reino a Condado. Noticias sobre el Algarve andaluz en la Baja Edad Media*, Huelva, Ed. Diputación Provincial de Huelva, 1992 aparece en SÁNCHEZ CORRALEJO, J.C., “Fiestas de San Antonio Abad”, Trigueros 2001, (2001), pág. 19.

³⁴ SÁNCHEZ CORRALEJO, J.C., “Fiestas de San Antonio Abad”, Trigueros 2001, (2001), págs. 19-20.

14.000 ducados, actitud que se vio frustrada por la contraoferta de Niebla la cual ofreció 5.200 ducados más³⁵. Tras este primer intento fallido, se consiguió llegar a un acuerdo de transacción y concierto con Niebla, a través del cual se le concedía a Trigueros jurisdicción civil y criminal en primera instancia; pero sin embargo, Niebla no cumplió lo pactado y volvieron los pleitos³⁶.

Como parte del proceso final de la exención de la jurisdicción de Trigueros, intervino el Duque de Medina Sidonia, el cual consiguió que firmase en 1673, un nuevo acuerdo de transacción otorgando al lugar de Trigueros la jurisdicción civil y criminal con mero mixto imperio. Esta vez la petición fue rechazada por la Corona, aunque concedida definitivamente en 1678 por Carlos II, tras una petición formal al Consejo de la Cámara y el pago de 67.941 reales³⁷.

- El villazgo de Valverde del Camino.

Durante el reinado de Felipe IV, al igual que la anterior de Trigueros, la situación económica por la que atravesaba la Hacienda fue la causa de la que nació la ambiciosa independencia de Valverde. Debido a esto, las Cortes autorizaron al Rey la venta de títulos, privilegios, jurisdicciones y oficios, pudiendo llegarse hasta dos millones de ducados.

El primer intento de exención de su jurisdicción lo protagonizaron los valverdeños junto con los vecinos de los lugares de Trigueros, Beas y Villarrasa, intento que como ya se ha indicado en el epígrafe anterior resultó fallido.

Fue distinta la situación de Valverde al encontrarse inmerso en una lucha constante por la defensa de los terrenos baldíos, además de atravesar por una crisis política local que llevó hasta casi la disolución de la aldea hacia final del año 1730³⁸. Con el primer atisbo de estabilización que vivió la zona, que no llegó hasta comenzado el siguiente año, se celebró un cabildo donde la población acordó responder a las sentencias, las multas y restituciones conforme se les exigía, además de determinar su intención de buscar la emancipación³⁹.

Con mediación de las Cortes, Valverde y Niebla acordaron la separación de sus jurisdicciones bajo las mismas pautas y con idénticas condiciones con las que lo hizo Trigueros. Así, una vez concedido el beneplácito del Duque de Medina Sidonia en noviembre del año 1731, solo faltaba la aprobación del monarca Felipe V, el cual en contrapartida exigía el pago de 4.000 ducados de vellón. Como medida excepcional, los valverdeños se habían comprometido a la entrega de 4.500 ducados a Niebla antes de formalizar su independencia, la cual obtuvieron en marzo de 1732⁴⁰.

³⁵ *Ibidem*, pág. 21.

³⁶ *Ibidem*, pág. 22.

³⁷ SÁNCHEZ CORRALEJO, J.C., "Fiestas de San Antonio Abad", Trigueros 2002, (2002), pág. 94.

³⁸ RICO PÉREZ, A., *250 Aniversario de la concesión, por el Rey Felipe V, del título de Villa a la ciudad de Valverde del Camino*. Valverde, Ed. Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino, 1982, págs. 7-8.

³⁹ *Ibidem*, pág. 10.

⁴⁰ *Ibidem*, págs. 11-13.

RESISTENCIAS A LA AUTONOMÍA: LA POSICIÓN DE NIEBLA.

En todo este asunto de las emancipaciones, como se ha argumentado a lo largo de los epígrafes anteriores, existen diferentes enfoques en función de los intereses de la parte que narra los hechos. No sería este un trabajo arduo si todos los implicados en esta historia hubiesen confluído en sus opiniones, por lo que es el turno de aclarar la perspectiva de Niebla ante esta demanda de independencia, que como se puede intuir no fue asertiva.

En primera instancia, la capital iliense reaccionó tramitando una demanda de retención para paralizar la gracia de villazgo, argumentando no encontrar razones justas para dicha emancipación además de reafirmarse como “poseedora legítima” del lugar de Puebla de Guzmán. Esta condición de poseedora legítima descansaba en la concesión de este territorio que hizo Alfonso X al Duque de Medina Sidonia tras la reconquista de la zona (1262), y que quedó bajo la jurisdicción de Niebla al tratarse esta de la cabecera del Condado. Se tomó de este modo posesión de ella, aun llamándose entonces Alcaría de Juan Pérez, se nombró para el lugar alcalde y alguacil, y se concedieron una serie de franquicias con el objetivo de revitalizar este asentamiento.

En segunda instancia, una vez tuvo Niebla en posesión los papeles originales donde la Puebla proponía los hechos para la exención, se amplió la anterior demanda de retención de la gracia. Se refutaba en ésta todos los puntos propuestos por el concejo de Puebla de Guzmán en los documentos emitidos para dar trámite a la petición de villazgo, ofreciendo al mismo tiempo motivos por los que no debería ser concedido este privilegio.

Comienza así Niebla argumentando:

En primer lugar se comienza rebatiendo quienes fueron los promotores de este intento de exención, que muy lejos de aceptar que fuesen todos los habitantes del lugar de Puebla de Guzmán, defendían que los organizadores habían sido los alcaldes del mismo, sin contar con el apoyo popular. Y por lo tanto, se acusaba de dudosa naturaleza al concejo abierto que se dijo celebrar para llegar al acuerdo de solicitar esta licencia, afirmando que se trató de una junta regular a la que asistieron los interesados en el asunto de la emancipación y sus familiares y paniaguados. Del mismo modo, Niebla intentaba restar credibilidad a esta petición argumentando que el principal motivo por el que se pretendía esta separación era porque estos mismos promotores cometían actos delictivos de contrabando y sustracción de moneda hacia Portugal, y por lo tanto, con el objetivo de hacerlo sin ser penados buscaban esta jurisdicción propia.

También en esta misma línea, según Niebla, Puebla y sus alcaldes disimulaban delitos menores pues, al tener que correr el concejo puebleño con los gastos del traslado de los reos hasta la capital del Condado, evitaban hacer este gasto, y en consecuencia habían sido multados, siendo este el inconveniente que les causaría las multas y no otro.

Niebla afirma que este anterior debe ser el principal motivo de la petición de la concesión del privilegio de villazgo, pues no se entiende el que habrían propuesto como

principal, el de necesitar poder ejercer justicia en su territorio debido a la distancia que separaban a ambos lugares. No se entendería si se tiene en cuenta el argumento que presentan los iliplenses, que afirman que Puebla ya había solicitado esta separación jurisdiccional previamente al Duque de Medina Sidonia y que este había respondido concediéndosela en el año 1728; sin embargo, Puebla decidió no usar este privilegio y no prosiguió con el proceso de emancipación. De este modo Niebla argumentaba a su favor que *“el no haberse hecho uso en el largo espacio de sesenta años del medio que se supone acordado en aquella Junta persuade, ó que los perjuicios eran figurados, ó que se remediaron sin necesidad de pretender los alcaldes de las aldeas el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, ni la separación de Niebla”*⁴¹. Desmerecían así el argumento de la distancia, además de aquellos perjuicios que de esta derivaban, como los inconvenientes que provocaban la geografía y la climatología del territorio en determinadas estaciones; Niebla reconocía que existían estos problemas en función de la estación, pero que consta que hubiesen medios que lo solventaban, como un puente y una alcantarilla en Escandón⁴²; que probablemente se trataría del mismo que actualmente conocemos en la provincia de Huelva.

Si por parte de aquellos que estaban conforme con la separación jurisdiccional, argumentaron la situación floreciente de las nuevas villas de Valverde y Trigueros usándolas como ejemplo, Niebla por su parte, ejemplificó su posición poniendo como ejemplo la situación de aquellos lugares que aún formando parte de su jurisdicción, y encontrándose en la misma situación que Puebla, no habían iniciado el proceso de emancipación jurisdiccional. Estos lugares eran Paymogo, Santa Bárbara y Cabezas Rubias, aunque desafortunadamente no podemos verificar ni desmentir este hecho pues las invasiones portuguesas del siglo XVII y XVIII que tuvieron lugar en la provincia de Huelva y en los términos municipales cercanos al río Guadiana, acabaron con numerosos vestigios documentales de los archivos de estas localidades⁴³.

Razón a parte para no continuar con la independencia fue el argumento que se planteó en cuanto al número de vecinos del que se da fe, *“sentando se componía de quinientos treinta y ocho, no obstante que asciende á mil como se probaría”*⁴⁴. Tratándose este de un punto primordial en el acuerdo de exención, pues habían convenido pagar una cantidad de dinero por cada vecino, como condición inherente para la emancipación. Así poniendo Niebla en duda la cantidad de vecinos de la aldea, también lo hacía con la cantidad de dinero que debían estos pagar por su independencia. Al mismo tiempo, entraríamos en debate sobre cómo se llevó a cabo este recuento de vecinos por parte de Puebla y por parte de Niebla, hecho que sin duda será fundamental para determinar el número de estos, y en el que nos centraremos en un apartado en las próximas páginas.

Y por último, el eje central sobre el que gira la demanda de retención de la gracia de villazgo que impuso Niebla a Puebla de Guzmán, fue su argumento afirmando que los puelleños no poseían tierras donde ejercer la jurisdicción, ni tierras propias a las que sacar

⁴¹ AHMPG, Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fol. 10r.

⁴² AHMPG, Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fol. 10v.

⁴³ GONZÁLEZ CRUZ, D.: *op. cit.*, pág. 52.

⁴⁴ AHMPG, Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fol. 7v.

rendimiento y con las que abastecerse. Este alegato que hacían los iliplenses radicaba en su autodeterminación como poseedores de todas aquellas tierras de propios, dehesa boyal y otros aprovechamientos de los que disfrutaba Puebla de Guzmán, los cuales podrían seguir disfrutando mientras continuasen siendo parte del Condado de Niebla, pues la pertenencia a este sería lo que les daba derecho a su uso.

Sin embargo, en cuanto a este punto, tenemos razones de peso para creer que la oposición de Niebla se debía principalmente a un probable deterioro en su economía si esta separación llegaba a hacerse efectiva.

Según un privilegio rodado otorgado por Alfonso X a Niebla en el año 1329, se le concedió una serie de terrenos para el aprovechamiento comunal, lo que según la interpretación de Diego Romero, no sólo afectaría a la villa de Niebla sino a todos los territorios que formaban el Condado⁴⁵. Sin embargo, desde bien reciente en su concesión, Niebla intentó impedir que el resto de aldeas se beneficiase de estos aprovechamientos comunales alegando que esta donación fue hecha con carácter particular⁴⁶. La división del territorio municipal provocaría una reducción de las tierras comunales y con ello la incapacidad de repartir desigualmente la cantidad de los encabezamientos o repartimientos, como de hecho Niebla hacía⁴⁷.

Resulta entonces fácil de creer que este sería el motivo principal por el que Niebla luchó en este pleito, intentando mantener bajo su jurisdicción la mayor proporción territorial que le fuera posible, pues con cada separación jurisdiccional de un nuevo lugar iba inherente la adjudicación a estos de un terreno propio, y por lo tanto esto significaría una desmejora notoria en su economía.

Con motivo de acentuar esta falta de términos donde ejercer la jurisdicción, Niebla subrayaba que en caso de que Puebla de Guzmán hubiese adquirido territorio, lo habría hecho en nombre de la capital a la que pertenecía, y de igual modo si el privilegio de villazgo hubiera llegado a hacerse efectivo sólo podrían haberlo ejercido dentro de las goteras del pueblo⁴⁸.

De otro lado, en relación con las representaciones eclesiásticas y militares que se encontraban en la aldea en el momento de pedir esta exención, Niebla le restaba importancia afirmando que sólo estaban presentes por encontrarse este lugar en la frontera con Portugal⁴⁹. Sin embargo, intentaremos analizar la presencia de ambos en Puebla de Guzmán en los epígrafes siguientes.

Y para finalizar con la exposición de la defensa que planteó Niebla, hizo alusión al proceso que envolvió a la concesión de dicha gracia de villazgo; de este modo, afirmaba que Puebla manipuló el proceso para que el interrogador que se suponía que llevaba a cabo lo

⁴⁵ SÁNCHEZ CORRALEJO, J.C., “Fiestas de San Antonio Abad”, Trigueros 2001, (2001), pág. 20.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 20.

⁴⁷ *Ibidem*, págs. 20-21.

⁴⁸ AHMPG, Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fols. 11v – 12r.

⁴⁹ *Ibidem*, fols. 11r – 11v.

factible de esta exención, no pudiese analizar bien los datos aportados por la capital⁵⁰, influyendo esto directamente en la concesión de la gracia.

La intervención de Niebla en este proceso consiguió, según aparece reflejado en el memorial del pleito entre esta villa y el lugar de Puebla de Guzmán, que se dilatase el mismo dos años más. Sin embargo, esta dilatación no significó una victoria, pues el Consejo de la Cámara de Castilla, el cual era el encargado de gestionar las gracias y mercedes reales con consideración de regalías, valoró resolver este conflicto autorizando a Carlos IV a conceder el privilegio de villazgo a Puebla de Guzmán, el 4 de mayo de 1796⁵¹; haciéndolo según los argumentos que han sido expuestos anteriormente.

⁵⁰ *Ibidem*, fol. 12v.

⁵¹ *Ibidem*, fol. 19r.

EL PROCESO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.

Se trató de un procedimiento largo, que ya habrían comenzado los habitantes de la Alcaría de Juan Pérez, y por el cual consiguieron primeramente poder gestionar pleitos que no superasen los 60 maravedíes. Y siguiendo con este, en 1469 el Duque de Medina Sidonia considerando la distancia entre Niebla y Puebla, y los inconvenientes que ocasionaba, accedió a que los puebleños gestionasen todos los pleitos civiles en primera instancia⁵². Será a partir de este momento cuando comenzaron a sucederse los litigios entre Niebla y Puebla de Guzmán ante la Chancillería de Granada y el tribunal de Duque, que finalmente dictaron sentencia a favor de Puebla, pudiendo los alcaldes de esta localidad usar de la justicia civil sea cual fuese su naturaleza o cantidad. Sin embargo, los pleitos continuaron a lo largo de todo el siglo XVII y XVIII: primero en 1676, cuando Puebla pidió ante la Chancillería su libertad jurisdiccional, que se le denegó; en 1708, 1711 y 1713, proyectándose nuevos interrogantes acerca de su tratamiento como villa y la función de sus alcaldes ordinarios. Asimismo, en 1728, se solicitó al Duque de Medina Sidonia una autorización para acudir al Consejo de la Cámara y pedir licencia jurisdiccional, la cual recibió una respuesta afirmativa, pero por motivos que se desconocen no se dio trámite a esta⁵³; y por último, en 1736, se presentó otra demanda de separación jurisdiccional ante la Chancillería, argumentando una diferencia de separación de términos jurídicos en un mismo señorío, el Condado y el Campo del Andévalo, a pesar de estar bajo un único poder señorial, siendo esta rechazada de nuevo⁵⁴. No sería hasta final de este siglo (1789), cuando los vecinos de Puebla de Guzmán darían el salto definitivo para conseguir su independencia jurisdiccional.

Por último, lo que se reseña a continuación es un resumen del proceso jurídico-administrativo recogido en el memorial del pleito que siguió Puebla de Guzmán contra la villa de Niebla con el fin de obtener jurisdicción propia.

PROCESO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUIÓ DURANTE EL SEGUNDO INTENTO DE EXENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE PUEBLA DE GUZMÁN CON RESPECTO DE LA VILLA DE NIEBLA.

- 31 de octubre de 1789.** Celebración del concejo abierto al que asistió la mayor parte de la población de Puebla de Guzmán (538 vecinos) por el que se acordó solicitar licencia del dueño jurisdiccional.
De este resulta una primera solicitud al duque de Medina Sidonia, donde se exponen las ventajas de alcanzar la municipalidad.
- 9 de agosto de 1790** Envío de un segundo requerimiento al Duque de Medina Sidonia, pidiendo la concesión de licencia jurisdiccional.
A través de este segundo se obtiene la respuesta del Duque.
- 16 de septiembre** José Álvarez de Toledo, Duque de Medina Sidonia, concede licencia y

⁵² NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, pág. 37.

⁵³ AHMPG, Libro de Privilegios, L.P., leg.29, fol. 10r.

⁵⁴ NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, págs. 38-39.

de 1790	permiso para acudir ante Carlos IV y el Consejo de la Cámara, y solicitar la exención de la jurisdicción de la villa de Niebla.
Se desconoce fecha	Formalización de la petición de exención jurisdiccional de los vecinos de Puebla de Guzmán con respecto a Niebla, presentada en Sevilla.
Se desconoce fecha	Envío de un fiscal de la Audiencia de Sevilla para efectuar el interrogatorio correspondiente a las partes implicadas, Niebla y Puebla de Guzmán. Dicho interrogatorio constó de ocho preguntas que se sepa, y que se llevó a cabo durante 80 días, pero que según aparece en la demanda presentada por Niebla, el fiscal los consumió todos en el término de Puebla sin poder examinar a los testigos ni los documentos que Niebla presentaba. Y aunque posteriormente se sumaron a estos 40 días por vía de restitución, el fiscal volvió a consumir 33 del total en el término puebleño.
22 de abril de 1793	Todos los informes fueron llevados al Consejo de la Cámara.
22 de mayo de 1793	El procurador Domingo Gómez Serrano, en nombre de la villa de Niebla, presentó en Sala de Justicia una primera demanda de retención argumentando la posesión legítima del término de Puebla de Guzmán. Concedido el término por el Rey Alonso en el año de 1338 como pago de los favores que los caballeros iliplenses habían hecho a la Corona durante la Reconquista. Manda al mismo tiempo, bajar “los papeles que precedieron a la concesión de la gracia” pretendiendo con ello la cancelación del privilegio.
Se desconoce fecha	El procurador Martín de Villanueva, en representación de los vecinos de Puebla de Guzmán, reclama de igual modo los autos para exponer su respuesta a Niebla.
9 de mayo de 1794	Niebla presenta una demanda de retención ampliada. Se sabe que se presentó veinte días antes de que se le concediese el privilegio de villazgo de forma oficial a Puebla de Guzmán.
Se desconoce fecha	Martín de Villanueva responde con contraargumentos a la exposición de los motivos planteados por Niebla.
4 de octubre de 1794	En respuesta a Niebla y Puebla: Se dio citación y audiencia de ambas partes en Sala de Justicia.
25 de noviembre de 1794	Se resolvió el conflicto a favor de Puebla de Guzmán. Se mandó devolver a la Secretaría de la Cámara los papeles pedidos para que se pudiera dictar sentencia conforme a la petición a S.M. de 22 de abril de 1793. Y una vez expedida, enviada a la Cámara del Consejo para que se le den curso a los autos, los cuales se recibieron a prueba de 80 días “que deberán correr y contarse desde el en que se notifique á las partes la devolución de los expresados documentos al Consejo ⁵⁵ ”.
4 de mayo de 1796.	Carlos IV dió por finalizado el pleito entre Niebla y Puebla de Guzmán. Adjunta a este memorial un libro con el padrón de vecinos que se

⁵⁵ AHMPG, Libro de Privilegios, leg.29, L.P., fol 15v.

realizó para contabilizar la población y el pago en función de ello, así como el diario que elaboraron los encargados del deslinde y amojonamiento del territorio que le correspondió a partir de entonces al pueblo.

- 2 de junio de 1796** Se efectuó el pago de la media annata: 100.857 maravedíes.
- 29 de junio de 1796** El alguacil encargado de otorgar los derechos de villa llegó a Puebla de Guzmán. Dió auto para que se formase el concejo que regiría a la villa, y nombró alcaldes, regidores, procuradores, diputados y ministros⁵⁶.
- 30 de junio de 1796** Se dicta un auto para que se publique y haga efectiva la posesión de la gracia de villazgo, poniendo penas a aquellos vecinos que lo obvien. Y para que se haga efectiva debieron contar 80 días desde la notificación de esta.
- 1 de julio de 1796** Se pidió que las autoridades notificasen la posesión de las mojoneras que hasta entonces delimitaban su propiedad, del mismo modo que se les pidió que notificasen a las localidades colindantes que iba a efectuarse su delimitación territorial.
- 2 de julio de 1796** Se llevó a cabo el recuento de vecinos por *callehyta*, incluyendo a los sacerdotes, viudas y menores que al tiempo de redactar el padrón se encontraban en la villa.
- 5 de julio de 1796** Se le hizo entrega a los capitulares de Niebla de una copia del privilegio. Niebla mandó a Puebla todas las causas pendientes para que fueran juzgadas por las nuevas justicias de la Villa de la Puebla de Guzmán.
- 9 de julio de 1796** Se mandó nombrar peritos que levantasen las mojoneras que definían el límite territorial. Se dieron cita con autoridades de las villas colindantes para efectuar la separación conjuntamente.
- 16 de julio de 1796** Se llevó a cabo la separación de Puebla de Guzmán con respecto de Alosno.
- 17 de julio de 1796** Se trazó el límite entre Puebla de Guzmán y el lugar de El Almendro.
- 19 de julio de 1796** Paimogo, lugar bajo la jurisdicción de Niebla, delimitó su territorio con respecto a Puebla.
- 20 de julio de 1796** Santa Bárbara y Cabezas Rubias, ambos lugares bajo la jurisdicción de Niebla, demarcaron su territorio del de Puebla de Guzmán.
- 21 de julio de 1796** Puebla separó su jurisdicción de la del Cerro.
- 27 de septiembre** Se pagaron al contado 37.500 maravedís por aquellos vecinos que

⁵⁶ *Ibidem*, fol. 8v – 9v.

de 1796

Puebla de Guzmán tenía de más en el momento de hacerse efectiva la gracia de villazgo⁵⁷. Se entiende de este modo que en dicha fecha se hizo firme.

⁵⁷ *Ibidem*, fol. suelto.

PROTAGONISTAS Y PROMOTORES.

Protagonistas sin duda de este episodio, el cual le otorgó el título de Villa a Puebla de Guzmán, fueron sus habitantes, los cuales le confieren carácter particular a este territorio desde el momento que lo habitan según se tiene constancia, 1262. Para conocer más acerca de estos, es necesario hacer un recorrido a lo largo de la trayectoria del lugar y sus habitantes, hecho que no será tarea fácil.

Pretendemos en este apartado hacer un recorrido por la evolución de la población de Puebla de Guzmán hasta finales del siglo XVIII, e intentar explicar sus causas, en la medida en la que las fuentes lo permitan, así como explicar las posibles razones de estas fluctuaciones. Se pretende también dar una explicación al padrón que acompañaba a la concesión de la gracia de villazgo, para conocer en profundidad la realidad de aquéllos que protagonizaron la independencia en primera persona.

De mucha controversia es este tema, pues según la fuente consultada la cifra de vecinos resulta una u otra, y las fuentes documentales existentes sobre este período lejos de aclararnos ideas nos hacen cuestionarnos aún más. Contando además con el inconveniente de la falta de los registros parroquiales, que serían la opción más viable para el estudio evolutivo de la población, ya que desaparecieron en el incendio de la parroquia del municipio el 21 de julio de 1936⁵⁸, la única opción factible que posibilita este estudio es hacerlo a través de los censos de población.

Vislumbrando, que previamente a que este tipo de padrones se realizasen, que la población del primitivo asentamiento de la Alcaría de Juan Pérez, no tuvo que ser muy voluminosa. Pues se infiere de las acciones llevadas a cabo por Don Alonso de Guzmán en 1427 una vez toma este territorio en posesión, que el lugar no estaría abandonado, pero sí que estaría escasamente poblado. Para la revitalización de este, al igual que otros muchos lugares del Condado y Andévalo, se animaron a nuevos pobladores a ocupar la zona, ofreciendo a estos el incentivo de la exención de pechos y servicios por veinte años, lo que ayudó al mismo tiempo a consolidar esta zona como un núcleo sustentado por actividades agrícolas y ganaderas.

Conforme se avanza en el tiempo, las posibilidades del estudio de la población aumentan, tal que para el siglo XVI se cuenta con cuatro censos poblacionales los cuales que permiten observar la evolución de la población en el Campo del Andévalo. Resultando de estos que Puebla de Guzmán es el núcleo con mayor número de habitantes, aunque presenta el ritmo de crecimiento más débil de este entorno⁵⁹.

⁵⁸ DELGADO SALGUERO, S., "Memoria de la reconstrucción, bendición e inauguración de la Iglesia Parroquial de la Santa Cruz", Puebla de Guzmán, *Revista de la Romería de la Peña* (2014), págs. 20-21.

⁵⁹ NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, págs. 79-81.

LUGARES	VECINOS			
	1503	1534	1549	1591
P. Guzmán	241	301	361	428
Paymogo	51	60	69	164
Almendo	21	27	44	80
Alosno	36	35	76	101
Calañas	146	177	282	438
Total	495	600	834	1211

TABLA 1. Relación de vecinos de los lugares del Campo del Andévalo. Datos extraídos de los censos que en esta misma tabla se recogen. NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, pág. 80.

Las causas de esta notoria mejoría en cuanto a la evolución de la población se refiere, muy probablemente se debiesen a esta serie de gracias concedidas por el Duque de Medina Sidonia, debido a la cual se condujo hasta esta zona una gran cantidad de contingente poblacional. Si otros factores intervinieron en este proceso, se desconoce, pero probablemente así fuera.

Ya para el siglo XVII contamos con los censos de población de los años 1621, 1642 y 1672, los cuales habrá que analizar con la debida atención que merecen estos al efectuarse con intención de regular la fiscalidad del reino y las actividades militares, lo cual siempre influía en la veracidad informativa de la población.

El primero de ellos, fue proyectado por la Corona, pues coincidiendo con el envío de 540 infantes para reforzar la frontera con Portugal, donde los conflictos no cesaban, necesitaba saber el estado de la población al que llegarían estas tropas, pues se encargaría esta población de su asilo y manutención, así como de su pertrecho. Resultó de este censo un total de 650 vecinos⁶⁰.

El censo de 1642, es de carácter militar y se efectúa según manda la Corona para realizar un repartimiento de tropas para seguir con la defensa del Reino frente al enemigo portugués. Del resultado de este recuento poblacional, el 3% (por lugar) debía unirse a este contingente, concluyó que Puebla de Guzmán tenía que cumplir con 16 soldados, y que por tanto poseía el número de 542 vecinos⁶¹.

El último para este siglo, el censo de 1672, se trató de un recuento hecho con intención de realizar un repartimiento con motivo de la construcción del puente de Toledo, que a la villa le correspondía pagar como servicio. De este resultó el total de 408 vecinos⁶².

⁶⁰ B.N. mss. 18.654, secc. Guerra Moderna recogido por NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, pág. 82.

⁶¹ A.M.S. Sección 1ª. Carpeta 186, doc. 272, recogido por NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, pág. 82.

⁶² A.M.P.G., Libro III, Actas Capitulares de 8 de Agosto de 1672 recogido por NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, pág. 82.

Todos los documentos que poseemos para el cálculo de la población en este siglo tienen tendencia a la ocultación, debido a los intereses que estaban en juego, tanto económicos como de valor humano, aunque siempre hay que atender a las épocas de epidemias, malas cosechas, las incursiones portuguesas y otros factores que intervinieron en esta fluctuación.

Más completos aún son los datos que nos ofrecen los onces censos realizados durante el siglo XVIII, que recogemos en la siguiente tabla.

	Nº VECINOS	Nº HABITANTES
Vecindario general de Camploflorado de 1713	589	-
Censo militar de 1744	747	-
Padrón para el encabezamiento fiscal de 1749	552	-
Catastro de Ensenada de 1751	802	-
Padrón de vecinos de todas clases de 1753	744	-
Censo del Conde de Aranda de 1768	1.150	4.602
Plan de 1770	1.033	3.100
La encuesta de 1778	972	1.094
El padrón general de millones de 1784	549	-
El censo de Floridablanca de 1787	857	3.856
El padrón militar de 1795	692	-

TABLA 2. Relación de vecinos, y habitantes cuando se dan, en el lugar de Puebla de Guzmán durante el siglo XVIII en base a los censos que se llevaron a cabo en dicho municipio. NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, págs. 84-97.

Del análisis general de todos estos hay que resaltar que su estudio se basa en unas fuentes de dudosa elaboración, pues en casi todos ellos se intuye ocultación o falta a la verdad debido a los intereses personales que están en juego en cada momento. Destaca de entre estos el censo del Conde de Aranda, tratándose del primer censo con carácter estadístico, seguido por el impulsado por Floridablanca, donde se recogen además del número de habitantes las ocupaciones de estos divididos en hidalgos, jornaleros, labradores, artesanos, comerciantes, estudiantes, eclesiásticos y dependientes de la Real Hacienda. La encuesta de 1778 también es uno de los censos más completos para el estudio poblacional, ya que aporta el dato de la renta anual por vecino, que hasta entonces no se conocía.

Asimismo, hay que tener en cuenta que los diferentes censos fueron llevados a cabo con diferentes propósitos, lo cual influye determinadamente en el número de vecinos que aparece en unos y otros. No sólo se infiere en este la ocultación de información cuando se trata de censos que tienen como objeto regular la fiscalidad, el pago de servicios, o la necesidad de incorporar al ejército nuevos contingentes, sino que debemos atender a cómo están expresados esta población. Con esto se quiere hacer incidencia en que no siempre se contabilizaba a la población 1 habitante como 1 vecino, sino que en función de la utilidad del censo así se recogería, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores sociales.

Ahora bien, una vez hechas las observaciones pertinentes sobre el estudio de estos, se puede afirmar que existe una fluctuación de la población en este entorno muy irregular, y

eliminando el componente de disimulo en ciertos momentos, se puede afirmar que este se debió a momentos de epidemias, razias portuguesas y malas cosechas, además de a una migración temporal hacia otras zonas provocada por una población que no dejaba de aumentar⁶³. Teniendo esto en cuenta se observa una línea de evolución favorable a lo largo del siglo XVIII alcanzando su culmen entre 1751 y 1778.

Llegados a este punto, es donde se puede incluir el padrón de 1796, elaborado como parte del requerimiento para la concesión del Privilegio del Villazgo.

Se pedía de este modo que “[...] averigüéis que vecinos tiene el referido lugar de la Puebla de Guzmán, los que contareis callehyta, y los sacerdotes, viudas y menores que hay en él⁶⁴”. Y se adjuntaba este al libro donde se recogió el proceso por el cual se le otorgaron a Puebla de Guzmán los derechos de villa. Siendo así mandado, así fue hecho, y resultaron los siguientes números:

330 casados
93 viudas
29 viudas con hijos menores
26 viudos
39 menores
3 menores huérfanos (no incluidos en los anteriores)
11 solteros
28 solteras
4 presbíteros
16 PRO
1 clérigo <i>in sacris</i>
1 clérigo de menores
1 párroco
3 guardas de ronda
8 dependientes
1 escribano del número y ayuntamiento
1 alcalde
1 dependiente de rentas reales.

TABLA 3. Datos que aparecen en el padrón de vecinos incluido en el libro donde se recoge el proceso de concesión de los derechos de villa a Puebla de Guzmán una vez otorgada la independencia jurisdiccional de la villa de Niebla. A.H.M.P.G., Libros de Privilegios, leg. 29, Libro nº25, fols. 61v. – 81r.

A priori, haciendo una primera lectura de estos datos, podemos observar una tendencia descendente en cuanto al crecimiento de población se refiere si comparamos este censo con el realizado el año anterior. Como se ha apuntado, en el padrón militar de 1795, se calculó un total de 692 vecinos, lo cual si se compara con los 358 vecinos que se afirman tener en el momento de la realización del padrón de vecinos que acompañará al villazgo, se comprueba que la población ha descendido prácticamente a la mitad.

⁶³ A.M.P.G., Libro VII, recogido por NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, págs. 94.

⁶⁴ A.H.M.P.H., Libro de Privilegios, leg. 29, Libro nº25, fol. 3r.

Si tenemos en cuenta lo ya mencionado en reiteradas ocasiones en tanto en cuanto a las ocultaciones de información se refiere, sigue siendo incomprensible que el número de vecinos descendiese hasta en cien en tan sólo un año. Para analizar los datos de la tabla anterior, debemos conocer que el término vecino generalmente hacía referencia a una unidad familiar, aunque también a veces denominaba a una unidad fiscal arbitraria⁶⁵, como es nuestro caso ya que se requería “*contareis callehyta, y los sacerdotes, viudas y menores que hay en él*”⁶⁶. Se considerarían en este caso a cada uno de estos grupos como una unidad vecinal, y haciendo recuento, obtenemos la cantidad de 596 vecinos.

No coincide esta cifra tampoco con la que propone Francisco Núñez en su obra *La vida rural en un lugar del señorío de Huelva: la Puebla de Guzmán (siglo XVI al XVIII)*, donde propone un total de 590 vecinos, si bien es cierto que se aproxima.

No pudiendo deducir en que se basaron para afirmar que “se certificó componerse el pueblo de quinientos treinta y ocho vecinos [...]por cinco vecinos que ha resultado tener de más, al tiempo de darla la (*sic*) posesión de la gracia⁶⁷”, solo nos queda hacer referencia a que este número fue de naturaleza orientativa por lo que se infiere de la afirmación que hizo el procurador Martín de Villanueva en respuesta a la demanda de retención que interpuso Niebla para paralizar la gracia que reza : “*porque la falta de concurrencia de más números de vecinos al otorgamiento del poder, según lo propone Niebla, es equivocada, mediante á que concurrieron otros varios, que no se expresan, por evitar un catálogo demasiado dilatado y fastidioso. Que esta falta estava precavida con la citación*”⁶⁸. Y que es cierto que el número real de vecinos se acerca más a la cantidad que Niebla calculó cuando afirmó “*que esta no sería la mayor parte de vuestro vecindario, cuyo número ascendía á quinientos treinta y ocho vecinos según se decía en la representación, ó acaso á muchos más*”⁶⁹, cantidad que resulta más probable una vez hecho nuestro recuento particular según las cifras que aparecen en el padrón.

Estas afirmaciones anteriores no implican necesariamente que se faltase a la verdad, podría deberse a una alternativa diferente en tanto en cuanto a la fórmula para contabilizar a los vecinos; pues si se contase a las viudas como medio vecino (como se acostumbraba), y no uno entero, estaríamos más cerca de la cifra que ofrece Puebla, al igual que si los menores y los párrocos tampoco contabilizasen, como generalmente ocurría, esta cifra se acercaría aún más. Y siempre debemos tener presente el factor de la ocultación, pues al tratarse este de un padrón realizado con el objetivo del pago de una anata⁷⁰ siempre tendría tendencia a esta,

⁶⁵ MARTÍN GALÁN, M., “Nuevos datos sobre un viejo problema: el coeficiente de conversión de vecinos en habitantes”. *Revista Internacional de Sociología*, Oct 1, 1985; 43, 4; Periodicals Archive Online pg. 594.

⁶⁶ Cada casado aparece en el padrón como cabeza de familia, una única persona por matrimonio, por lo que no serían 330 personas, sino matrimonios. Tampoco aparecen en este los hijos de cada matrimonio.

⁶⁷ A.H.M.P.G., Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fol., suelto.

⁶⁸ *Ibidem*, fol. 13v.

⁶⁹ *Ibidem*, fol. 6v.

⁷⁰ La *media annata* fue un impuesto instaurado en 1631 que tenía el objetivo de gravar los cargos públicos y aquellas concesiones o gracias dadas por la Corona. Se obligaba por medio de este a que el beneficiario pagase la mitad de la anualidad correspondiente al primer año.

aunque a primera vista, con el reconocimiento de aquellos cinco vecinos que resultaron tener de más (y que no se contabilizan en este padrón) no existen indicios para pensar en ello.

Lo que sí podemos saber con exactitud es la distribución de la población según el sexo y el estado civil, pues en este censo se hace distinción de estos a la hora del recuento. Según los datos recogidos de este podemos hacer la siguiente clasificación:

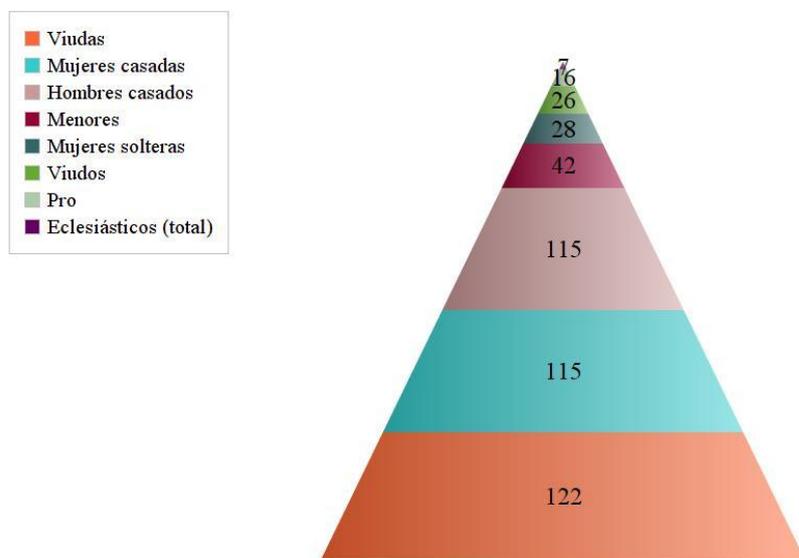


IMAGEN 1. Pirámide de la población de Puebla de Guzmán según el padrón de 1796 según su sexo. A.H.M.P.G., Libro de Privilegios, leg. 29, Libro Nº 25, fol. 61v. – 81r.

De esta debemos señalar en primer lugar que no se refleja el sexo de los menores, pues en el padrón no siempre se aclara, y por lo tanto, no podemos hacerlo aquí tampoco; y que los eclesiásticos son en su total hombres, o al menos así aparece en el censo.

Dicho esto, lo que si se advierte en este gráfico es que existe una mayor población femenina en el término que casi dobla a la masculina, y que además resalta el número tan elevado de mujeres viudas, que supera al de las casadas. Centrándonos en el elevado número de mujeres viudas todo parece indicar que este alto número de muertes en la población masculina se debe a un enfrentamiento militar, pues si se hubiese tratado de una epidemia o hambruna habría afectado a toda la población por igual, y no solo a este sector. Además se

puede intuir que fue en una época relativamente reciente a la fecha de la elaboración del censo pues 39 de estas mujeres viudas tienen hijos menores de edad⁷¹.

Algunas consideraciones a tener en cuenta con respecto al estudio del padrón de vecinos de 1796:

- Destaca el número de eclesiásticos que se encuentra en la villa en comparación con su número total de vecinos; el cual según se puede intuir, se debe a la fundación del Beaterio de San Francisco, que podría ser el Beaterio de la Orden tercera de San Francisco de Nuestra Señora de los Milagros, actual convento de María Auxiliadora, al que se alude en dicho padrón.
- Casi todas las solteras, según se anota en el padrón viven con otra hermana soltera.
- Las mujeres viudas suelen tener uno u dos hijos como mucho, se infiere entonces que esto se extendería a las mujeres casadas también como norma (ya que no se aclara nada al respecto). La excepción la representa una mujer viuda que tiene 6 hijos.
- En cuanto a los casados, sólo están anotados hombres casados en el padrón (contando a estos como cabeza de familia), sólo aparece una única mujer casada mencionada en la lista, por lo que se deduce que su marido no estaría presente en el momento del recuento. Se entiende que cuando hablan de casados hacen referencia a la unidad familiar, aun cuando aparezcan solo los nombres de los hombres y no se mencione a los hijos.
- En cuanto a los huérfanos, podemos decir que uno de ellos se menciona que vive con su hermano, mientras que los otros dos lo hacen solos.

Por último, se concluye este recuento de población reafirmando Puebla de Guzmán así:

“y en la forma referida se hizo y conluyó, dicho vecindario, calle y casahita, y los expresados alcades y procurador sindico personero mencionados ael principio de esta diligencia que asistieron consumada aella aseguraron [...] que no les costaba aya algunos otros vecinos, ni personas que los que van citados y si alguno pareciese lo manifestaran siempre que convenga, y que se previene no va incluido en este vecindario Don Francisco Portillo Cavallero de la Orden de Santiago, theniente coronel de los Reales exercitos y gobernador del castillo desta villa, lo que así se advierte para los efectos que aia lugar”.

Poco más puede decirse de estos que fueron los protagonistas, pero ¿y quiénes fueron los promotores?

Pues según aparece referido por Carlos IV al inicio del memorial la solicitud fue presentada por los síndicos, procurador general y el personero del municipio, y fue el consejo

⁷¹ A.H.M.P.G., Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fols. 61v. – 81r.

quien decidió aprobarla y darle curso. Dicho consejo estuvo formado según consta en el mismo documento, por la mayor parte de la población municipal, no dándose más datos sobre esta, aunque sí se advierte que de estos que fueron, todos votaron a favor de proceder con la petición del dueño jurisdiccional.

Del mismo modo, en cuanto a la consulta realizada al Duque de Medina Sidonia con el propósito de pedirle autorización para la dicha separación jurisdiccional, se advierte que fue llevada a cabo “por parte del Concejo, justicia y regimiento, diputados del común, y síndicos general y personero”.

Poco se sabe a cerca de estos y de sus intenciones, pues lejos de confiar en las afirmaciones que propone Niebla como ciertas, o aquellas que propone la Puebla como verdaderas, debemos interpretar que los motivos para efectuar dicha separación jurisdiccional fueron más por razones prácticas que de daños. Esto no quiere decir que fuesen falsas las razones alegadas, pero haciendo una comparativa con los privilegios otorgados a las aldeas aldeañas, las causas aportadas y los derechos obtenidos, veremos que son casi réplicas.

De este modo, podemos concluir que en líneas generales, fuesen cuales fuesen los motivos para la exención, los protagonistas vieron el momento como idóneo, y siguiendo los pasos de otros muchos compraron su municipalidad.

LA FINANCIACIÓN DEL VILLAZGO.

Como se ha expuesto previamente, la primordial de las razones por la que la Corona aceptó conceder este privilegio de villazgo, que implicaba otorgarle la jurisdicción propia a Puebla de Guzmán, no fue otra que la de necesitar ingresos en una Hacienda que estaba sumida en deudas. En un siglo XVIII marcado por los constantes enfrentamientos bélicos que se estaban produciendo en territorio español, o en los que españoles estaban involucrados, y con una Hacienda castellana que no era capaz de ser productiva a pesar de todos los ingresos que recibía, se generalizó un método para la recaudación de liquidez que parecía casi irremediable: la venta de gracias.

Puebla de Guzmán fue un municipio, como otros muchos de la zona onubense, tanto de la Sierra como del Andévalo y del Condado, que valiéndose de la situación económica por la que atravesaba el Reino pudieron comprar jurisdicción propia, además de estar sujetos al pago de “media annata” cada determinado año según se les impusiese. Se sabe que por la independencia de las aldeas de Aracena pagaron los siguientes importes:

POBLACIÓN	CONCESIÓN	CANTIDAD POR VECINO	MEDIA ANNATA
GALAROZA	1553	400.000 maravedís	
HIGUERA	1553	375.000 maravedís	
CASTAÑO	1700	375.000 maravedís	9.375
ALÁJAR	1700	937.500 maravedís	23.438
CAMPOFRÍO	1753	787.500 maravedís	
LINARES	1754	817.000 maravedís	
VALDELARCO	1773	675.000 maravedís	16.075

TABLA 4. Relación del pago que hizo cada lugar en compra de sus jurisdicciones. SANCHA SORIA, F., “Libertad para las aldeas serrana... op. cit., págs. 201-230.

También conocemos que los lugares de Trigueros y Valverde pagaron cada uno, 1.290.000 maravedís (67.941 reales y 6 maravedís) y 129.675 reales, respectivamente.

Volviendo al caso de Puebla de Guzmán, se aprecia, según aparece en el memorial, que la Corona mandó que se le pagase una cantidad que ascendía a 7.500 maravedís de vellón por cada vecino, contando con que el número de ellos que conformaba dicha villa ascendía a 358. Según consta en el memorial esta cantidad en su totalidad suponía 435.000 maravedís de vellón⁷² “y os habéis obligado además de esto a que si al tiempo de daros posesión de esta gracia pareciese tener más vecinos, pagareis al mismo respecto los que salieren de más”. Como de hecho, y para lo que se entregó 37.500 maravedís “por cinco vecinos que ha resultado tener de más, al tiempo de darla la (sic) posesión de la gracia” con fecha de 27 de septiembre de 1796⁷³.

⁷² *Ibidem*, fol. 15v.

⁷³ *Ibidem*, fol. suelto.

De igual modo, como requerimiento para la concesión de la municipalidad, se mandó el pago de una media annata por valor de *“cien mil ochocientos cincuenta y siete maravedís de vellón por la razón que en ella se expresa, dejando otorgada escritura de obligación a pagar igual cantidad cada quince años perpetuamente como parece apliegos veinte y siete de la comisaria de la Cámara de este año. Madrid, dos de junio de mil setecientos noventa y seis”⁷⁴*. Y se especifica que no haciéndolo no se podrá usar de dicho privilegio.

En referencia al pago de la concesión, se conoce por medio de la intervención de Niebla, que los puebleños pretendían hacerlo valiéndose del caudal de propios. Según los argumentos expresados por los representantes de Niebla en el proceso, esto no podría efectuarse según sus intenciones iniciales pues no gozarían de tierras de propios, y si lo hiciesen no sería suficiente para sufragar el pago requerido por la Corona para la compra de la jurisdicción, ni sería suficiente para sufragar los costes de este proceso⁷⁵. Se desconoce la capacidad del caudal de propios para sufragar estos gastos, ya que en el informe que se había realizado para estudiar la posibilidad de la exención, se habían omitido los datos en la pregunta que hacía referencia a este punto.

A este respecto, los vecinos de Puebla de Guzmán no contaban con el capital suficiente para hacer frente a este proceso. Sabemos, a través de la carta que el concejo de Puebla de Guzmán escribió al duque de Alba el 23 de junio de 1797⁷⁶, que los vecinos de este municipio habrían solicitado un préstamo al Duque para llevar a cabo el pago del villazgo. El empréstito ascendió a la cantidad de 120.000 maravedís de vellón, y se comprometieron a devolverlo en plazos *“con la cantidad sobrante de los pastos que son de su cargo de los propios de esta villa, y teniendo atención a que el pago de la expresada media annata, es de cargo directo de los vecinos de ella”*. Señala en esta, que de dicha hipoteca estaba ya saldada la cantidad de 119.779 reales y 14 maravedís de vellón, y se requería en ella que teniendo en cuenta la situación por la que atravesaban, de falta de cosechas y una alta mortandad de ganado sumado a una subida del precio del grano, se proponía que el pago se hiciese con la cantidad sobrante de los propios y arbitrios. Pensada esta acción como justa, pues se deduce que la población se encontraba en diferentes niveles sociales, y no todos podían hacer frente al pago de una deuda al tiempo por el que atravesaba una crisis.

Precisamente la crisis que venía dada por la bajada o el parón de crecimiento de la población en el último cuarto del siglo XVIII. Este descenso poblacional estaba unido a una disminución de la mano de obra que trabajaba la tierra, además de considerar el factor ambiental, con especial importancia de las lluvias y su repartición en el tiempo, como claro influjo en las cosechas⁷⁷, y por lo tanto en la economía. También, para finales de este siglo es preciso considerar la emigración de la población hacia zonas urbanas, pues las situaciones cada vez más precarias por las que atravesaba el pequeño campesino fueron consecuencia de la

⁷⁴ *Ibidem*, fol. suelto.

⁷⁵ *Ibidem*, fols. 7r – 7v.

⁷⁶ A.H.M.P.G., Libro de Privilegios, leg. 41, (sin numerar).

⁷⁷ PONSOT, P., *En Andalousie Occidentale. Les fluctuations de la production du blé sous l’Ancien Régimen en Les fluctuations du produit de la dime*, Paris-La Haya, 1972, recogido en NÚÑEZ ROLDÁN, F., *La vida rural en un lugar... op. cit.*, págs. 116-117.

crisis de la agricultura tradicional, que confluyó en la desaparición de estos, dando lugar al asalariado o jornalero del campo⁷⁸.

Sea como fuere, el Villazgo que representaba la ansiada autonomía, acabó condenando al municipio puebleño a una dependencia: la del pago del empréstito al Duque de Medina Sidonia.

⁷⁸ RODRÍGUEZ, P., y CAMARERO BULLÓN, C., *Las Detracciones sobre la economía agraria y el endeudamiento del pequeño campesino en el siglo XVIII: aplicación a un concejo castellano*. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 1984.

CONDICIONES Y DERECHOS OBTENIDOS.

Como es bien sabido, la Corona tenía motivos de peso para permitir la venta de jurisdicciones y otras gracias por los motivos previamente expuestos, sin embargo, los señores jurisdiccionales no se beneficiaban de estas transacciones directamente. Permitían las separaciones jurisdiccionales en tanto en cuanto estas solo suponían el cambio de manos de quienes ejercían la jurisdicción en un territorio, pero aquí se hace necesaria una aclaración: la concesión de jurisdicción sobre un espacio no implicaba el otorgamiento de este como propio. Se trataría entonces de una concesión de ciertas libertades, manteniendo el señor jurisdiccional su posesión y sus derechos sobre el lugar. En el caso de Puebla de Guzmán, el Duque de Medina Sidonia concedía poder para juzgar delitos civiles y criminales en el término de Puebla de Guzmán, y asignaba un territorio donde ejercer la dicha jurisdicción, pero mantenía todos los derechos que hasta entonces había tenido sobre este lugar, al igual que hizo con las localidades de Valverde y Trigueros. Dicho esquema perduró hasta el comienzo del siglo XIX, con la llegada de las Cortes de Cádiz y la abolición del régimen señorial en España.

En la carta donde concedía su autorización también manifestaba su intención de proteger sus intereses por encima de los sus lugares como identidades individuales, manifestándolo así:

“pero sin que este allanamiento pueda en ningún tiempo producir el menor perjuicio á los citados derechos y regalías de mi Casa y Mayorazgo de Medina-Sidonia y Niebla, pues le doy limitado para lo que queda dicho, con la circunstancia de que conseguido que sea ha de quedar á mi favor y de mis sucesores en dicho mi Mayorazgo, la facultad de nombrar justicias y demás oficios (como hasta aquí lo he practicado), y Alcalde Mayor ó Teniente⁷⁹”.

Por lo tanto, como condiciones ducales se les exigía a Puebla y a sus habitantes el preservar los territorios de su señor como tales, no pudiendo disponer de estos como propios, quedando por tanto los pastos y aprovechamientos comunes de igual manera que hasta entonces habían estado, para mantener así intacto su patrimonio como había de hacerlo siendo un mayorazgo⁸⁰. Además, se reservó el derecho, como señor jurisdiccional de la villa que continuaba siéndolo, el de nombrar las justicias que ejercieran en el nuevo municipio, asegurándose así la continuidad de su potestad sobre este.

Por su parte, el monarca reiteraba el deber de cumplir las condiciones exigidas por la casa ducal, pues los 435.000 maravedíes que ingresaba por la venta de esta jurisdicción fueron gracias al Duque de Medina Sidonia. El pago de esta cantidad, además de la media annata que debieron abonar los puebleños cada 15 años, por valor de 180.057 maravedís, fueron las únicas condiciones reales que se le impusieron por la concesión de esta gracia.

Especial atención nos merecen los privilegios otorgados a la nueva villa que comenzarían con la concesión a ésta del título de *“villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera yntancia⁸¹”*. Consiguieron los puebleños de este modo potestad para juzgar todo tipo de delitos, de cualquier naturaleza y coste,

⁷⁹ A.H.M.P.G., Libro de Privilegios, leg. 29, L.P., fol. 4v.

⁸⁰ *Ibidem*, fol. 16v.

⁸¹ *Ibidem*, fol. 5r.

dentro de sus términos municipales, sin necesidad de desplazamiento y con lo que suponía en cuanto a la desaparición de todos aquellos inconvenientes que les causaban hasta entonces el buscar justicia.

Todo esto, debía hacerse sin que los alcaldes ni justicias de Niebla pudiesen entrometerse en la ahora propia jurisdicción de Puebla de Guzmán, aunque sí podían ejercer justicia cuando se encontrasen personalmente en territorio puebleño; todo ello con la obligación de dejar constancia de estas causas *“para que vuestros vecinos no salgan de su domicilio á continuarlas”*⁸².

Se le concede la capacidad, para nombrar autoridades en el recién constituido municipio como alcaldes, regidores, procurador general, alcalde de la hermandad, y los demás oficiales de justicia, para lo que celebraron reunión el 29 de junio de 1796 resultando de estas los siguientes cargos públicos⁸³:

- Diego González, alcalde de primer voto.
- Juan Lorenzo Vázquez, alcalde de segundo voto.
- Francisco Gómez Ruvio, Bartolomé Vázquez, Juan Lorenzo Gómez y Benito Pérez Carrasco, regidores.
- Pedro Mathco de Huelva, procurador general.
- Pedro Álvarez Macías, procurador síndico personero.
- Bartolomé Soria y Estevan Gómez, diputados.
- Manuel de Jesús, ministro.

Comenzaba así el primer gobierno efectivo en el municipio de Puebla de Guzmán. Este cabildo municipal, así como los futuros, tendrían que ser necesariamente aprobados por el señor jurisdiccional así como mandaba y dejaba escrito como imposición cuando nombró cargos por primera vez en la villa⁸⁴.

Se les confiere autoridad para juzgar delitos pendientes en el juzgado de Niebla, tanto civiles como criminales, de cualquier cantidad, para lo que se manda llevar todas las causas pendientes a Puebla de Guzmán, así como a aquellos que se encontraban en las dependencias penitenciarias de Niebla, para que aquellos procesos siguiesen ejecutándose por las nuevas justicias nombradas.

Por último, concede las insignias de jurisdicción que tradicionalmente se habían otorgado a todas aquellas nuevas villas que conseguían su propia jurisdicción, como son una horca y un cuchillo de hierro, que la situaron en el sitio que llaman “cavezo de la horca”; y un rollo o picota, el cual se colocó en el camino que iba a San Bartolomé. Siendo todas estas insignias que representan la potestad para juzgar y penar delitos criminales de elevada importancia, pues todas ellas implican la muerte del reo. También se conoce que concedieron a Puebla otras insignias de jurisdicción, necesarias para ejecutar justicia civil y ordinaria, como fueron cárcel, prisiones y azotes⁸⁵.

De este modo, una vez concedidos todos los derechos de villa y puestos en funcionamiento, el ayuntamiento se puede decir que se hizo efectiva la concesión de la

⁸² *Ibidem*, fol. 16v.

⁸³ A.H.M.P.G., Libro de Privilegios, leg.29, Libro nº25, fol. 12r.

⁸⁴ *Ibidem*, fol. 14v.

⁸⁵ *Ibidem*, fol. 16r.

jurisdicción, a falta de conocer los límites sobre los que las ejercería, los cuales intentaremos conocer en el siguiente apartado.

LOS LÍMITES MUNICIPALES.

Como es conocido, el territorio de la actual provincia de Huelva estuvo integrado en el Reino de Sevilla durante los siglos de la modernidad, estando formado por diferentes señoríos y realengos. Sin embargo, no sería hasta entrado el siglo XIX cuando se intentó demarcar lo que es actualmente nuestra provincia, que tras varios intentos fallidos culminaría en 1833⁸⁶.

La delimitación territorial onubense no fue un proceso sencillo. Si bien comenzó conformándose con la llegada de las primeras concesiones jurisdiccionales a las villas onubenses y el otorgamiento de tierras a éstas donde ejercer su jurisdicción, siguió evolucionando y cambiando su estructuración interna por pleitos que se ganaron o perdieron, y por la compra y venta, como no, de terrenos municipales.

En este apartado no se pretende otra cosa que conocer aquellos límites primigenios que delimitaron a Puebla de Guzmán en el momento de la conformación de este municipio como tal. Variaron como sabemos con el transcurrir de los años y no quedaron fijados hasta como se conocen en la actualidad, hasta el 18 de septiembre de 1889, según aparece en el “acta del deslinde jurisdiccional con los pueblos limítrofes”⁸⁷.

Con base en los datos obtenidos mediante el estudio del padrón de Puebla de Guzmán de 1796, podemos afirmar que el núcleo poblacional en dicha fecha, estaba formado por las siguientes calles y barrios: Del Campo, Manganilla, Cevadilla; Cantarranas, Labradores, Missa, Cerpa, Otero, Ladera, Bentorrillo, Remedios, Llano, Los Leones, Larga, Nueva, del Cabezo, Juan Pore, Peñas, Barrio Grande, Barrio del Santo, y Barrio Chico⁸⁸.

No se aprecia que Puebla tuviese ningún terreno suyo propiamente, así lo dejaban escrito los representantes de Niebla en la demanda de retención que interpusieron contra esta, afirmando “Que estando vos el dicho lugar de la Puebla en el término concedido a Niebla, y dentro de la demarcación que se refiere en el Privilegio, es indubitable que no tenéis territorio propio, ni le habéis podido adquirir”⁸⁹. Sin embargo, Carlos IV en prevención de que los puebleños tuviesen un espacio donde ejercer la recién concedida jurisdicción mandaba lo siguiente:

“para que los alcaldes ordinarios y demás oficiales del ayuntamiento de vos, la expresada villa de la Puebla de Guzmán que ahora son, y adelante fueren, privativamente la puedan usar y ejercer en vos la dicha villa, y en vuestro término y territorio que tuviereis dividido deslindado y amojonado; y no teniéndole, en el que se os señalare, deslindare, y amojonare por vuestro vecindario, dezmería ó

⁸⁶ GONZÁLEZ CRUZ, D.: *op. cit.*, pág. 13.

⁸⁷ A.H.M.P.G., Patrimonio, leg. 160, fol. (sin numerar).

⁸⁸ A.H.M.P.G., Libro de Privilegios, leg.29, Libro nº 25, fols. 61v – 81r.

⁸⁹ A.H.M.P.G., Libro de Privilegios, leg.29, L.P., fol. 12r.

alcabalatorio, por el juez que fuere á daros la posesión en//^{16.v} virtud de cedula mía del día de la fecha de esta mi carta⁹⁰.

Teniendo presente que no poseía terrenos de su propiedad efectiva, se les concedió los que desde tiempo memorial habían usado como suyos, condición *sine qua non* de que quedasen las tierras comunes al resto de municipios como lo habían estado hasta antes de la concesión de dicha jurisdicción⁹¹. Sabiendo esto se les requirió a los vecinos de Puebla aquellos documentos que pudiesen probar, sino la posesión, el uso continuado de los territorios que ellos denominaban suyos, con los que delimitar el municipio. No fue posible una prueba gráfica, pues argumentaban los vecinos de la localidad haber sufrido la pérdida de estos como consecuencia de los incendios provocados en su “*archivo y sus papeles, públicos y privados [...] y algunos otros trasladados a dicho reyno de Portugal de que se conservan noticias por tradición*”⁹² durante las numerosas incursiones portuguesas que tuvieron lugar en los años anteriores.

Se procedía, por tanto, a argumentar dichos límites de forma verbal, según los que habían usado tradicionalmente como suyos, jurando para ello que estos eran verídicos y que resultaba justificada la demarcación que proponían. Se mandaba, por tanto, que los procuradores de la villa nombrasen peritos encargados de señalar los lugares del deslinde y que se levantasen los mojones necesarios para hacerlo efectivo⁹³. Según lo dictado por boca de los alcaldes y procuradores general síndico y personero la delimitación se efectuaría del modo siguiente:

“Y que este por la parte del oriente confronta con el lugar de Alosno, y da principio por junto a la tierra que se concedió para viña a Juan de la Feria, que denominan el escaravajo, y que sigue desde allí al caveso alto de las culebras, continua al cortadero de las dos cabezas del madroñal y desde allí a las viñas y huertos de varios vecinos desta villa, y desde ellos a la cumbre del saucito, ael huerto de la Pevolla, a la voca cuñada de Baldecaballo, a la cañada de baldefranco, del mojudal del cura a la piedra del cuerno y a la fuente de la riverilla.

Y que la misma limitación por la parte del sur que confronta con el lugar del Almendro principia de este citio de la fuente de la riverilla, camino de delante de San Bartolomé, a la peña del rocho de la higuera, la talaya de valdegrulla, el horno de la cal, la cumbre arriba de las sapas, la cumbre de la luiruela, la talaya del charco de (?), la cumbre avajo de los luengos, el corraletillo del camino de cipada, el charco de las monas, la cumbre del palancar, el puerto colorado, la cumbre de la raya, la cumbre del agua del barranco gotanzos a el encinaso del barranco larache, a el encimajo del barro de valderrochigo, a la casa de Domingo Barba, vecino del Almendro por la cumbre de casarete, al encimajo del barranco del parral, y desde allí a la junta de chanza y malagón.

Y la propia limitación y término, que por (?) confronta con la dehesa de Alqueria de la Vaca y el termino del lugar de Paimogo, principia en dicha junta, y

⁹⁰ *Ibidem*, fols. 16r – 16v.

⁹¹ *Ibidem*, fol. 16v.

⁹² A.H.M.P.G., Libro de Privilegios, leg.29, Libro nº25, fols. 34v. – 35r.

⁹³ *Ibidem*, fol. 56v. – 57r.

sigue el charez hondo del albacar, la cumbre adelante que da vista a la huerta de la Romanera en la pasada del camino, que ha dicha huerta, en el centro avajo del llano frio, la cumbre a delante que da vista del molino de Malagón, a lo alto de la rocha de Castillejo, a donde cae el barranco que viene del rincón de los romos a Malagón, la cumbre arriba a lo alto de la cabreria de Gil, a lo alto de la cumbre de los caballos, que va a caer al barrio del charco de la caldera.

Y que dicho termino y limitación confronta por el norte con Santa Barvara y Cabezas Rubias, principia de este dicho citio de la cabeza, y sigue por la rivera de Malagon arriva hasta dar con la dehesa del cerro atravesando el camino que de esta villa va a el citado lugar de Cavezas Ruvias, comprendiendo el rinconcillo en donde conluie la limitación con dichos lugares de Santta Barvara y Cavezas Ruvias⁹⁴.

Procediendo con cautela, debido a la falta de documentos que acreditasen con total veracidad el uso inmemorial de estos terrenos, se prevenía avisar a las autoridades de las villas colindantes para que se procediese en conjunto al levantamiento de las mojoneras. Lo hizo primero Alosno (16 de julio de 1796), seguido de El Almendro que lo realizó un día más tarde; Paymogo levantó mojoneras el día 19 del mismo mes; Santa Bárbara y Cabezas Rubias lo harían el día 20; y por último, la delimitación del territorio puebleño con el Cerro, el día 21 de julio; de esta manera, Puebla de Guzmán quedaría conformada como nueva villa con territorio propio bajo el que ejercer jurisdicción⁹⁵.

No es este, ni mucho menos, el plano del municipio tal y como lo conocemos en la actualidad, lo que sí es cierto es que, haciendo una comparativa de la toponimia que hemos mencionado en los párrafos anteriores con la vigente en la localidad, podremos observar que muchos de estos topónimos coinciden y si no conforman parte de la línea divisoria de la población, están cerca. Como ya se ha dicho, fue un proceso largo, acompañado de pleitos que presentaron las villas colindantes al no encontrar conformidad en esta repartición del territorio que consideraban también como suyo o por el que lucharon cuando alcanzaron su jurisdicción años después; no terminará de formarse, como hemos dicho, hasta el año 1889.

No entraremos en materia de pleitos y fechas concretas al tratarse éste de otro estudio independiente del que presentamos aquí, largo y de análisis delicado. Pero sí podemos y haremos en el siguiente apartado referencias a la historia de su frontera con Portugal, y reseñaremos cómo esta relación afectó al proceso de obtención de su independencia, antes y después de lograrse.

⁹⁴ Ibidem, fol. 36v. – 37r.

⁹⁵ Ibidem, fols. 91r. – 109r.

UNA POBLACIÓN EN TERRITORIO DE FRONTERA EN EL CONTEXTO DE LA EMANCIPACIÓN

Llegados a este punto, podemos hacernos una idea de lo que supuso ser vecino de Portugal durante los años de la modernidad (del siglo XVI al XVIII); no obstante, no todo en sus relaciones serán conflictos o contrabando. Si bien parece que estos actuaron como un factor negativo para la villa de Puebla de Guzmán, también favorecieron el desarrollo de una serie de estructuras, como la aduana y el castillo militar, que sin duda en cuanto al tiempo de concedérsele jurisdicción propia contribuyeron positivamente a ello. Asimismo, nos referiremos a las relaciones socioeconómicas entre ambos, que lejos de basarse únicamente en el contrabando y la delincuencia, lo hicieron también en el comercio transfronterizo.

Tradicionalmente, las desigualdades que existían en el interior de la Península Ibérica se definieron por la oposición Norte-Sur, y en este contexto se desarrollaron las relaciones de las comunidades locales a ambos lados de la frontera, las cuales trataron de diferenciarse y adecuarse a sus límites⁹⁶. En este sentido, los límites se convirtieron en una periferia subdesarrollada, considerado como espacio conflictivo, lo que también afectó negativamente a su economía e infraestructuras⁹⁷.

Se puede decir que la frontera entre España y Portugal comenzó a dibujarse en el año 1128, tras la batalla de San Mamede, considerada como el primer acto de pretensión de independencia lusa⁹⁸; continuaría su formación, y con los tratados de Badajoz (1267) y el de Alcañices (1297) se terminó de trazar la frontera al sur de la Península, que en el caso de Andalucía buscó el curso bajo del Guadiana y el Chanza⁹⁹; y se llegó a un acuerdo de compromiso por parte de ambos reinos tras el tratado de Alcaçovas-Toledo (1479), aunque no por este cesaron los conflictos en la frontera¹⁰⁰. No sería hasta el reinado de Felipe II, y con la unificación de las coronas de ambos reinos, bajo el mandato de este monarca, cuando se vislumbró un periodo de paz, que, sin embargo, se vio roto de nuevo a mediados del siglo XVII, experimentándose en la frontera diversas convulsiones.

Estos conflictos implicaron además fluctuaciones en la población, según periodos de paz o de más actividad bélica e incursiones; además sabemos, según los testimonios que se recogieron para la elaboración de los límites de la villa de Puebla de Guzmán tras la concesión de su jurisdicción, que las razias portuguesas también tuvieron que ver con la desaparición de documentos históricos, no solo de Puebla, sino de los pueblos de alrededor, habiendo desaparecido de alguno de sus papeles de concesión del villazgo.

⁹⁶ MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, J.A., "Los territorios fronterizos y los ámbitos de relación. Las relaciones en el sector andaluz". *Boletín de la A.G.E.*, nº25, 1997, pag. 51.

⁹⁷ PIMPAO, A., Les relations économiques Algarve-Andalousie dans l'avenir du marché européen. "Raya Ria", nº0, Universidad de Extremadura, págs. 180-185, recogido en MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, J.A., "Los territorios fronterizos y los ámbitos de relación. Las relaciones en el sector andaluz". *Boletín de la A.G.E.*, nº25, 1997, pag. 51.

⁹⁸ *Ibidem*, pág. 51.

⁹⁹ *Ibidem*, pág. 52.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pág.52.

Debido a este ambiente de hostilidad, a lo largo de la raya fronteriza se organizó una red defensiva de castillos militares, de la cual forma parte la fortificación que se levantó en Puebla de Guzmán en 1673 por orden del Barón de Santa Cristina¹⁰¹. En cuanto a esto, debemos añadir que la construcción de dicha fortificación implicó la destrucción de 120 casas, lo que a su vez influyó considerablemente en la merma de la población de ese momento¹⁰². Fortificación en la que habitaba un gobernador militar de la Orden de Santiago, o al menos lo hizo en el momento de la realización del padrón municipal de 1796, según aparece recogido en este. En tiempos de conflictos más intensos, el castillo estuvo habitado por un pequeño destacamento de soldados armados¹⁰³ para que defendiese a la población y la frontera.

Como ya se ha dicho anteriormente, las relaciones que unían a las diferentes poblaciones a ambos lados de la frontera no eran exclusivamente belicosas. Existiendo una aduana en la villa, se sabe entonces que existían intercambios comerciales con Portugal, pues para la supervivencia de estas localidades limítrofes consideradas subdesarrolladas, era necesario el contacto transfronterizo. No se tienen a fecha de hoy datos que nos especifiquen este comercio puebleño-portugués, sin embargo, se sabe, basándonos en las relaciones comerciales con Sevilla y Cádiz, que los vecinos de Puebla de Guzmán comercializaban productos con base agrícola y comercial¹⁰⁴; bien ofrecían estos productos o bien los compraban en función de la escasez en la zona, y serían principalmente vino, aceites, garbanzos y cereales¹⁰⁵; de otro lado, se importarían géneros comestibles y ornamentales a través de un grupo de transportadores profesionales o por la fábrica de la iglesia del municipio¹⁰⁶. Por tanto, según estos datos, y sabiendo que existían relaciones comerciales más allá de la frontera, podemos pensar que los productos comercializados con los portugueses eran de igual naturaleza.

También se sabe que no siempre estos intercambios mercantiles quedaban registrados en la aduana, tratándose entonces de relaciones comerciales ajenas a la legalidad: estamos hablando de contrabando. Según los datos recogidos en las respuestas del Catastro de Ensenada, se infiere que existía un importante número de vecinos dedicado a este tipo de actividades, aunque no estuviesen organizados. Habrían cuatro tipos de grupos dedicados a estas faenas: traficantes que realizaban compraventas de chacinas y ganado, abastecedores, tenderos de mercería, y arrieros. Aunque en la documentación correspondiente a diez años después solo aparecen tenderos, tratantes y arrieros¹⁰⁷.

Según aparece en el documento del memorial del pleito que estudiamos, Niebla acusaba a los vecinos de Puebla de Guzmán de extraer moneda llevándola a Portugal, y debió ser un comercio importante, pues se afirmaba que era la principal causa de la búsqueda de la

¹⁰¹ NÚÑEZ ROLDÁN, F., "Puebla de Guzmán del ventorro a San Sebastián. La formación de un pueblo". Revista Puebla de Guzmán, Ed. Erika Andevalensis, nº 3, 2005, pág. 4.

¹⁰² NÚÑEZ ROLDÁN, F. *La vida rural...*, op., cit., pág. 83.

¹⁰³ Ibidem, pág. 4.

¹⁰⁴ Ibidem, pág. 143.

¹⁰⁵ Ibidem, pág. 145.

¹⁰⁶ Ibidem, pág. 145.

¹⁰⁷ Ibidem, pág. 45.

independencia; además se le atribuía a un número elevado de vecinos su práctica, incluyendo al alcalde.

No se dispone aún de datos suficientes para concretar con exactitud la cuantificación de las relaciones que unieron a Puebla de Guzmán con aquellos territorios de más allá de la frontera, sobre todo teniéndose en cuenta que el contrabando dejaba escaso registro documental respecto a su volumen; sin embargo, sí podemos asegurar que los intercambios existieron y de qué naturaleza fueron, aunque se precisaría un estudio que abordara específicamente todas las actividades que se producían a ambos lados de la raya hispano-lusitana.

CONCLUSIONES

Como se ha podido comprobar a lo largo de lo expuesto en las páginas anteriores, las relaciones jurisdiccionales que unían a la Corona, señores y vasallos durante la Edad Moderna se basaron en una serie de intereses que obedecían, en gran medida, al aspecto económico. La situación por la que atravesaba Castilla contribuyó definitivamente a que la concesión de jurisdicciones se estableciera como práctica habitual, favoreciendo así la independencia de muchas de las aldeas que hasta ese momento habían estado sometidas a la jurisdicción de las cabezas de partido, que generalmente cometían actos de abuso contra los lugares de su posesión.

Para Puebla de Guzmán la independencia significó la posesión de la jurisdicción tan ansiada, que tras varios intentos que comenzaron en 1676, y luego en 1728, pudieron gozar de derechos para ejercer justicia en su término; implicó, asimismo, la asignación de un territorio para ejercer dicha potestad judicial, aunque conviene recordar que estos derechos no suponían la posesión del término.

¿Pero influyó la concesión de este territorio en la formación del término municipal como lo conocemos en la actualidad? Podemos afirmar que, sin duda, a pesar de las obvias modificaciones que se han realizado posteriormente por la compra-venta de términos, o por pleitos con poblaciones colindantes, la concesión de este territorio a Puebla de Guzmán significó el comienzo de la pertenencia legal de estos terrenos al municipio, y significó el origen de su demarcación. Donde desde inmemorial, primero con la fundación de Alcaría de Juan Pérez, y más tarde con la constitución del municipio que hoy conocemos como tal, en un lugar idóneo para la agricultura y el pasto de ganado, hicieron que la población actual se configurase en torno a esta economía que sigue practicando en la actualidad.

En cuanto a lo que significó la concesión de este privilegio de villazgo a Puebla de Guzmán, no se trató sólo de la licencia para ejercer justicia, sino que representó la fundación de éste como municipio, con términos donde ejercerla, y supuso, por tanto, la posibilidad de nombrar a sus representantes por primera vez en la historia de su ayuntamiento. De otro lado, conllevó el endeudamiento del pequeño campesino, la mayoría de la población del nuevo municipio, que al hipotecarse para poder realizar el pago que suponía el villazgo y de lo que fue su gestión, y con la llegada de las malas cosechas y epidemias, no pudieron hacer frente a esta obligación.

Por último, podemos decir que su demarcación influyó decisivamente en el proceso de su configuración como municipio independiente por las relaciones transfronterizas que mantuvieron y lo que estas significaron, antes y ahora; porque ayudó a fundar su economía que aún perdura; porque significó el origen de su territorio que esencialmente sigue vigente en la actualidad; y por qué confirió un carácter a la población del momento, carácter andevaleño, que los define.

ANEXO DOCUMENTAL Y GRÁFICO

DOCUMENTO 1. Transcripción del memorial que siguió Puebla de Guzmán y Niebla para eximirse esta primera de la jurisdicción de la segunda.

«Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Abspurg (*sic*), Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. = Por quanto por una de las condiciones de los Servicios de Millones que corren quedó reservado que el señor Rey Don Felipe Quarto (que Santa gloria haya) se pudiese valer de dos millones de ducados por una vez en ventas de jurisdicciones, oficios y otras gracias a su disposición, y el Reyno junto en Cortes, por acuerdo suyo de veinte y tres de diciembre de mil seiscientos cincuenta y seis, prestó de nuevo su consentimiento para que demás de los dichos dos millones, se pudiese valer S.M. de otro millón y medio de ducados en ventas de oficios y jurisdicciones, tam-//^{1.v} bién a su disposición, todo ello para suplir parte de los grandes e ynescusables gastos que tuvo en defensa de esta Monarquía y de nuestra Sagrada Religión, por haberse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un mismo tiempo gruesos exércitos y armadas, dispensando en todo con las dichas condiciones de millones que prohíben semejantes ventas y usando del dicho consentimiento, y porque se han continuado en estos tiempos y aumentándose con el propio motivo, y por parte de vos, el concejo y vecinos del lugar de la Puebla de Guzmán, aldea de la villa de Niebla, pertenecientes ambos al estado de Medina-Sidonia, que goza y posee el Duque de Alba, me fue hecha relación, que considerando los gravísimos perjuicios que sufren los vecinos por falta de jurisdicción en las causas y negocios que ocurren, dependiendo como pedáneos de la capital de Niebla, a que deben acudir excediendo la ynstancia en lo civil de diez y ocho reales, con otros fundamentos de igual atención en su clase, resolvisteis celebrar acuerdo a solicitud de los dos síndicos, procuradores general y personero, para que examinado el assumpto con la debida y seria meditación, se decidiese lo conveniente sobre la utilidad de haceros villa exempta, con las facultades correspondientes. Que juntado assí en Concejo abierto, á que asistió la mayor parte del vecindario, se acordó por unánime consentimiento solicitar la correspondiente licencia//² del dueño jurisdiccional (quien la concedió francamente) disponiendo al mismo tiempo se pusiese testimonio del número de vuestros vecinos, propios que disfrutáis y su anualidad por un quinquenio, dehesas que gozáis para ganados de pasto, labor y cavallar, arbitrios y demás utilidades. Que a su virtud se certificó componerse el pueblo de quinientos treinta y ocho vecinos. Que el producto anual de vuestros propios por quinquenio asciende a la cantidad de treinta y ocho mil trescientos veinte y nueve reales y diez maravedís en el fruto de bellota de la dehesa boyal, las tierras que anualmente se reparten á vuestros vecinos y otros auxilios. Que dicha dehesa es bastante quantiosa y de abrigo para el ganado de labor y abasto público. Y que disfrutáis otras dos dehesas cavallares bajo las reglas prevenidas en la Real Ordenanza, con aprobación del mi Consejo de la Guerra. Que á lo referido se añade la circunstancia de que vos,

el citado lugar de la Puebla de Guzmán, os halláis situado once leguas de la villa de Niebla, vuestra capital, mediando en su tránsito algunos ríos y riberas muy caudalosas en tiempo de lluvias, que muchas veces detienen el paso á los caminantes, con experiencia de haberse ahogado algunos y de haber ocurrido otras desgracias. Que la precisión de tener que acudir vuestros vecinos a la dicha villa de Niebla en sus pleytos y negocios les ocasiona crecidas costas y vexaciones para conseguir la administración de justicia, sufriendo detenciones, morosidades, y//^{2.v} otros perjuicios y, lo que es más, la indispensable necesidad de tener que abandonar muchos días sus labores, con atraso notorio de la agricultura, y decadencia de sus casas y familias y de la industria. Que las dehesas boyal y de propios, y otras para el ganado yeguar que tenéis, os producen lo suficiente para subsistir con independencia de la capital. Que también tenéis vicario eclesiástico con título de la Puebla y su partido, castillo con Gobernador Militar, guarnición de tropa y administración de aduanas, como frontera del Reyno de Portugal; y rentas decimales que comprehenden los pueblos de aquella vicaría. Que si se os liberta de la subordinación de la villa de Niebla y su jurisdicción, logrará el común de vecinos especial beneficio y utilidad, porque assí se proporcionará debidamente adelantamiento en sus vecinos con el libre fomento de las yndustrias y labores, sin los gravámenes y perjuicios que hasta aquí han experimentado y experimentan de la insinuada villa de Niebla. Y que para impetrar la referida exempción de jurisdicción os había prestado su consentimiento el Duque de Alba, dueño de ambos pueblos, el qual presentásteis original y su contenido es el que sigue:

“Don Josef Álvarez de Toledo Osorio Gonzaga y Caraciolo, Pérez de Guzmán el Bueno, Aragón y Moncada Faxardo y Requesens, Luna, Cardona, Zúñiga, Portugal, Silva y Mendoza, Duque de Alba, //³ Marqués de Villafranca, Duque de Medina-Sidonia, y Conde de Oropesa, Marqués de Villanueva de Balduesa, de los Vélez y Martorell, Duque de Fernandina, de Montalto y Bibona, Príncipe de Paternó y de Montalván, Conde de Peña-Ramiro, Cartanageta, Colesano, Adernó Selafani, Caltavelota y Centorve, Señor de Cabrera, Rivera y Matilla de Arzon, de las villas de Mula, Aragón y Fenicia de Moncada, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Victoria del Palau de la Condesa de Palamós en la ciudad de Barcelona, Adelantado y Capitán Mayor del Reyno de Murcia, Marquesado de Villena, Alcaraz, Campo de Montiel y Sierra de Segura, Alcayde Perpetuo de los Reales Alcázares de las ciudades de Murcia y Lorca y de la fortaleza de Ponferrada, Conde de Niebla, Marqués de Cazaza en África, Señor de las almadravas de las Costas de Andalucía y Reyno de Granada, Duque de Huéscar, de Galisteo, y de Montoro, Conde Duque de Olivares, Marqués de la ciudad de Coria, de Villanueva del Rio, El Carpio, y Melin, Conde de Galve, de Lerín, Salvatierra, Piedrahita, Osorno, Monterrey y Módica, Señor del celebrado castillo de Bernardo del Carpio, Condestable y Chanciller Mayor del Reyno de Navarra, Gran Chanciller de las Yndias y Registrador perpetuo de ellas, Caballerizo Mayor perpetuo de las Reales Caballerizas de Córdoba, Alguacil Mayor de dicha ciudad y de la Ynquisición de ella, Alcayde perpetuo de los Reales Alcázares de //^{3.v} Sevilla, Córdoba, Carmona, y Mojácar, y de los Reales Alcázares, Puertas y Puentes de la ciudad de Toledo, Conde de Alcaudete y Deleytosa, Marqués de Frechilla y Villarramiel, Jarandilla y Villar de G(r)ajanejos, Señor de Montemayor, de Belbis, Cabañas, Cebolla, y Mejorada, etc., Grande de España de Primera Clase, Cavallero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero y Gentil-Hombre de Cámara de S.M. con exercicio. Por quanto por parte del

Concejo, Justicia y Regimiento, diputados del común y síndicos general y personero de mi lugar de la Puebla de Guzmán, que es de la comprensión de mi Condado de Niebla, se me representó largamente con fecha de treinta y uno de octubre del año anterior, y después ha repetido en nueve de agosto del corriente, las conocidas ventajas y general utilidad que se seguiría á su vecindario si lograrse eximirse de la jurisdicción de la enunciada villa de de (*sic*) Niebla, por el medio de conseguir de S.M. el Privilegio de Villazgo que había premeditado solicitar según lo consiguieron en los años pasados los lugares de Trigueros y Valverde del Camino, también de su jurisdicción, pues sus proporciones son las más apreciables para hacerle floreciente, removido el inconveniente de sujeción en el que se halla, pues goza de abundantes dehesas y ganados de labor y yeguar, con unos propios y //⁴ arbitrios quantiosos, estando en la proporción más adecuada para promover con ventaja el tráfico de labranza y crianza, y hacer reynar la abundancia fomentando su población, por lo que en el año de veinte y dos se intentó igual solicitud, con beneplácito de mi Casa, que no tuvo efecto por varias ocurrencias que lo impidieron, según constaba en mi Secretaría, con los perjuicios que sufría dicho pueblo en la administración de justicia por la necesidad de salir sus yndividuos fuera de su domicilio a solicitar la justicia que les asistía dexando abandonadas sus labores y negocios para presentarse en la capital a deducir sus derechos, para cuyo fin tenían pronto los ynstrumentos y demás que se requiere a este efecto, faltando únicamente les confirmase por medio de título o testimonio público la licencia que me pidieron por su representación de treinta y uno de octubre que queda citada, y tuve á bien concederles por carta de cinco de febrero del propio año manifestando que mereciéndome igual atención el enunciado lugar que mi villa de Niebla y demás de su condado podía el concejo usar de su derecho en los términos que creyese más oportunos siempre que fuese sin perjuicio de las regalías de mi Casa y el pensamiento verdaderamente interesante al común.

Por todo lo qual, y usando de los referidos derechos y demás que me competen y reserva de todos los que assímismo me corresponden y puedan corresponder //^{4.v} en virtud del Señorío que disfruto de la citada capital villa de Niebla y señalado lugar de la Puebla de Guzmán, con las demás acciones que me tocan y pertenecen y han usado mis mayores y puedo usar con mis descendientes, sin limitación ni disminución en todo el enunciado condado y bajo las circunstancias que quedan citadas, desde luego concedo al insinuado lugar de la Puebla de Guzmán mi licencia y permiso para que pueda acudir ante S.M. (que Dios guarde) y Señores de su Consejo de la Cámara, para conseguir se le exima de la jurisdicción de Niebla y libre el título de Villazgo que apetecen, pero sin que este allanamiento pueda en ningún tiempo producir el menor perjuicio á los citados derechos y regalías de mi Casa y Mayorazgo de Medina-Sidonia y Niebla, pues le doy limitado para lo que queda dicho, con la circunstancia de que conseguido que sea ha de quedar á mi favor y de mis sucesores en dicho mi Mayorazgo, la facultad de nombrar justicias y demás oficios (como hasta aquí lo he practicado), y Alcalde Mayor ó Teniente, según y como lo he hecho y puedo hacer en los referidos pueblos de Trigueros y Valverde del Camino. Y para que conste donde convenga, mandé expedir la presente firmada de mi mano, sellada con el de mis armas, y refrendada del infrascripto mi secretario de cámara. En Madrid, a diez y seis

de septiem-//⁵bre de mil setecientos noventa. = M. El Duque de Alba=. Por mandado de S.E., Ramón Pardo”.

Y me suplicásteis que, en atención á lo referido, fuese servido de concederos exempción de la jurisdicción de la expresada villa de Niebla, haciéndoos Villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, en primera ynstancia, con total independenciam de la indicada villa y bajo las calidades propias del caso. Y que respecto de ceder todo en beneficio común podáis hacer el servicio de la gracia de los caudales de propios y con calidad de reintegro, caso de no haver existencias efectivas para cubrir su importe, librándose para todo el despacho correspondiente (ó como la mi merced fuese). Y habiéndose visto de mi Real Orden vuestra Ynstancia en mi Consejo de la Cámara, con los ynstrumentos y papeles que en su justificación presentásteis en él, y lo que de su Orden informó el regente de mi Audiencia de Sevilla después de haver oydo instructivamente, como se le mandó, á la denominada villa de Niebla, y lo que sobre todo expuso mi Fiscal, por resolución mía a consulta del dicho mi Consejo de la Cámara de veinte y dos de abril de mil setecientos noventa y tres, vine en condescender a vuestra ynstancia, sin perjuicio de los derechos del Duque de Alba, dueño de ambos pueblos, conservando al Alcalde Mayor de Niebla la facultad de exercer su jurisdicción á prevención con los Alcaldes de vos la Puebla de Guzmán quando personalmente se hallare en ella, pero con//^{5.v} la obligación de dexar á los dichos vuestros Alcaldes el conocimiento de las causas quando se retire para que vuestros vecinos no salgan de su domicilio á continuarlas. En cuyo estado el Procurador Domingo Gómez Serrano, en nombre y con poder especial de la referida villa de Niebla, acudió al mi Consejo en Sala de Justicia y puso demanda de retención á la expresada gracia por decir que vos, el citado lugar de la Puebla de Guzmán, habéis estado siempre sujeto á su jurisdicción, que no hay motivo justo para la separación que habéis intentado. Que adolece sin duda vuestra ynstancia de vicios de obrrepcion y subrrepcion que hacen retenibles las gracias de esta naturaleza, aun prescindiendo de los perjuicios que, si se llevase á efecto, experimentarían Niebla, á quien se debe mantener en el exercicio de la jurisdicción de todas sus aldeas porque la compete á virtud de justos y legítimos títulos, de que a su debido tiempo haría manifestación, y concluyó con la pretensión de que se mandasen bajar al mi Consejo del de la Cámara los papeles que precedieron a la concesión de la gracia, protestando en su vista extender y dilatar su demanda más en forma. Y habiéndose mandado assí, y bajándose los insinuados papeles al dicho mi Consejo, el procurador Martín de Villanueva, en virtud de especial poder de vos, el nominado lugar de la Puebla de Guzmán, se mostró parte//⁶ en la ynstancia y pidió se le mandasen entregar los autos para exponer, en vista de ellos, lo conveniente á vuestro derecho y justicia, y efectivamente se le mandaron entregar estando en estado. Y por parte de la nominada villa de Niebla se dio pedimento en nueve de mayo de mil setecientos noventa y quatro diciendo que el mi Consejo debía declarar haver lugar á la retención de la gracia de villazgo que os está concedida porque assí procedía de justicia, refiriendo en él que para venir en conocimiento de los vicios de obrreccion y subrreccion con que vos, el dicho lugar de la Puebla de Guzmán, habéis obtenido la gracia, era preciso examinar, no solo las causas con que pretendísteis apoyarla sino también los hechos que propusísteis como ciertos, sin serlo, a fin de descubrir la falta de verdad, en unas, y la cautela que observásteis, en los otros. Pues suponiendo en el Memorial de vuestra pretensión sufríais gravísimos y continuados perjuicios por la falta de jurisdicción en las causas y negocios que ocurrían á vuestros vecinos, dependiendo los alcaldes como pedáneos de la capital de

Niebla, sentasteis que á solicitud de los dos procuradores general y personero se dispuso celebrar acuerdo para que examinado el asunto con la debida y seria meditación sobre la utilidad de hacer villa exempta con las facultades correspondientes; y que se executó assí en concejo abierto con asistencia de la mayor parte del vecindario en el qual se acordó solicitar la licencia del dueño jurisdiccional y otras diligencias que se conceptuaron útiles. El acuerdo en que se trató por la primera vez este asunto es sin duda el celebrado en dos de agosto de mil setecientos ochenta y nueve, en el qual se acordó que, siendo el particular de mucha gravedad y común á todos los vecinos del pueblo, respecto de que quando habían ocurrido algunos otros negocios graves, había sido costumbre celebrar cabildo, llamándose á él los principales vecinos, assí del estado eclesiástico como del secular, se señalava para dicha junta el día tres, á cuyo fin se pasase recado á los eclesiásticos, y citase a los demás vecinos. Que no constava quiénes fueron estos, ni de aquí podría inferirse que se acordase celebrar concejo abierto sino una junta particular que regularmente se compondría de los parciales de la persona que proyectó la exempción, y que á la tal junta únicamente asistieron, á más de los que componían el ayuntamiento, los clérigos y diez y siete vecinos. Que esta no sería la mayor parte de vuestro vecindario, cuyo número ascendía á quinientos treinta y ocho vecinos según se decía en la representación, ó acaso á muchos más. Que no podría calificarse de concejo abierto una junta que se compuso de una mínima parte de los vecinos, siendo todos interesados en el asunto que se trató en ella, y debiendo haver intervenido todos, aun quando faltase la precisión de que á semejantes ynstancias preceda el consentimiento general de todo el pueblo, manifestado por los vecinos en concejo abierto. Que en la pretensión no se había tenido ni tenía presente la utilidad común, sino el interés particular de los autores de esta novedad que consistía en tener en el lugar de la Puebla alcaldes independientes de Niebla, á quienes puedan manifestar, ó precisar á que disimulen los excesos, por los quales algunos de ellos han sido castigados. Que por ello no contaron con todo el vecindario, sino con algunos particulares vecinos, que tal vez serían tan interesados como ellos en la separación de la jurisdicción de Niebla, y en prueba de ello no acudieron á la dicha junta sino los parientes y paniaguados del personero Diego González, castigado como otros muchos, por no haberse exercitado en otra cosa que en el contrabando de extracción de moneda á Portugal. Que esto hacía presumir que si se hubiese celebrado el concejo abierto, sin duda se habría desestimado la propuesta de los síndicos, procurador general y personero; y esta misma desconfianza obligó á los que tomaron la voz del pueblo á pretender que el servicio se hiciese del caudal de propios, resultando por consecuencia que no vos, el lugar de la Puebla de Guzmán, sino unos pocos de vuestros vecinos eran los que habían solicitado y obtenido la concesión del Privilegio de Villazgo, lo qual influía considerablemente para su retención. Que era cosa extraña que habiéndose encargado al regente de Sevilla informase si los vecinos de vos, el Lugar de la Puebla, se hallaban con caudal propio y bienes libres con que costear los gastos que se causaban en la exempción y privilegio, se omitiese este punto en el ynforme, mayormente no habiendo justificado sobre él cosa alguna. Que en el número de vecinos también se faltó á la verdad, sentando se componía de quinientos treinta y ocho, no obstante que asciende á mil como se probaría. Que en el modo de encabezar la representación también se procedió con cautela, intitulándose lugar de la Puebla de Guzmán partido de la Villa de Niebla, porque procediendo con la pureza, legalidad y buena fee propia de estos casos se debió manifestar que el tal lugar es una aldea de la villa de Niebla; por cuyo motivo la jurisdicción de aquél pertenece á esta, no solo por esta razón sino también por estarle

concedido el término en que se halla situado. Que los auxilios que suponíais disfrutar como propios y en calidad de tales, en tanto podrían subsistir en quanto os mantuviéseis en vuestra constitución actual, que es decir, mientras se os considerase como aldea ó barrio de la villa de Niebla, que es la que os da derecho para que aquélla os subministre lo necesario para ocurrir á las urgencias públicas y el motivo porque la villa de Niebla os hizo partícipe, bajo de aquel concepto, de ciertos aprovechamientos, que es a lo que se reduce lo que llamáis propios. Que igual concepto merecía lo expuesto sobre el disfrute de la dehesa boyal, tierras y demás aprovechamientos.//⁸ Que en efecto, como todos los vecinos de la cabeza y aldeas se consideran un mismo cuerpo, no hubo dificultad en dispensar á vos, la Puebla, en el término correspondiente a Niebla ciertos aprovechamientos, que no estando dentro de su territorio no habríais podido disfrutar porque correspondiendo su propiedad a la villa de Niebla, vos la aldea de la Puebla, ni teníais, ni podíais adquirir, ni habéis adquirido tierra ni termino alguno que pueda llamarse propio, por tener en el de aquella villa algún aprovechamiento, del mismo modo que no adquirirían, ni pudieran adquirir jurisdicción propiamente tal por la pedánea que en nombre y representación de los oficiales de justicia de Niebla exercían los de vos, la Puebla; pues este es el constitutivo de las aldeas, y tal su dependencia respecto de la cabeza á quien están sujetas, que el goce de los derechos comunes es siempre bajo el supuesto de que son una parte de aquel todo; assí como un particular no adquiere dominio en las cosas de la universidad, aunque disfrute de ellas, porque pertenecen á todos los miembros de la misma, y solo son comunes en quanto al uso; del mismo modo vos el lugar de la Puebla no le habéis adquirido en el término de Niebla, y que en todo caso vuestra posesión y propiedad se consideraría precaria y adquirida en nombre de Niebla de donde provenía que los términos de las ciudades se llaman también comúnmente términos de las aldeas. Que la jurisdicción, y propiedad de términos, son los dos constitutivos de un pueblo que no está sometido á//^{8.v} otro. Que era público que las aldeas se poblavan en término de alguna ciudad, ó villa, sin tenerle propio ni separado, pues en este caso no habría sido aldea, sino población independiente; y sin embargo, como las heredades donde se principiavan á poblar las aldeas solían comúnmente estar distantes de la ciudad o villa a quién correspondían, se concedía una especie de jurisdicción subalterna á algunos de sus habitantes con precisa sujeción á la Justicia de la capital, y se les señalava alguna porción de tierra, con la qual pudiesen ocurrir á las urgencias comunes, de forma que considerándose un solo cuerpo la villa principal y sus aldeas, éstas jamás podían adquirir derecho alguno del que hubiesen de gozar privativamente con exclusión de los demás miembros de la universidad; que es decir, se consideravan como un vecino el qual mientras lo fuere debe gozar de todos los derechos comunes, pero este goce le pierde en el momento que varía el vecindario; assí la aldea mientras se mantenga en calidad de tal, deberá participar de las cosas pertenecientes en común á la cabeza, pero si se separa, debe quedarse solamente con lo que fuere suyo, supuesto que en este caso ya no puede decirse que es una parte de la matriz. Que de todo ello se infería que vos, el lugar de la Puebla, no teníais dehesas propias ni habíais podido adquirir derecho alguno en aquellas que la villa de Niebla os permitía aprovechar atendida la calidad de aldea que en vos se verificava, aun prescindiendo del dominio//⁹ que corresponde á aquélla en todos los montes y tierras de su término. Que aunque fuese cierto el señalamiento de dehesas cavallares, no lo es que sean vuestras propias, ni se hallan situadas en terreno vuestro, pues la una está en el campo propio y común de la villa de Niebla, y la otra perteneció al lugar de Paimogo, ó estaba comprendida dentro de su limitación; y aunque vuestros moradores lograron que se hiciese

el señalamiento á su favor, válidos de su prepotencia, y abusando del Privilegio concedido a los criadores de yeguas en la Ordenanza del año de ochenta y nueve, esta circunstancia era también incapaz de atribuir derecho en las dehesas señaladas. Que los graves y continuados perjuicios que suponíais sufrir los moradores de vos, el dicho lugar de la Puebla, por falta de jurisdicción en las causas y negocios que ocurren, consisten en que siendo pedánea la de vuestros alcaldes, solo pueden hacer las primeras diligencias en las causas criminales, y para las civiles que exceden de diez y ocho reales se ven en la precisión de ocurrir á la villa de Niebla á sacar Mandamientos y Comisiones sobre que les son inescusables crecidos gastos y vexaciones que se les causan, teniendo que distraerse de sus labores é yndustrias para hacer viages á la capital, cuyos perjuicios se aumentan también con el motivo de estar distantes el pueblo de aquella once leguas, y tener que pasar ríos y riberas que en tiempo de ynvierño y de aguas suelen causar y causan detenciones y otras graves incomodidades. Que para pruev^{9.v}ba de esta asercion os habíais valido de un testimonio de un acuerdo ó cabildo abierto que celebrasteis en diez de octubre de mil setecientos veinte y ocho, en que se hizo presente al común de vecinos que concurrieron la proposición del Duque de Medina-Sidonia hecha por su Secretario en junta que celebró en la villa de Huelva, á que en calidad de diputado había concurrido el escrivano de vos, el citado lugar de la Puebla, reducida á manifestar el Duque las muchas quejas que se le habían dado sobre las extorsiones y perjuicios que causavan las justicias de Niebla á los lugares de su jurisdicción y que, discurriendo remedio, no se hallava otro que el que uniéndose dichos lugares para que les fuese menos costoso, pretendiesen tener jurisdicción ordinaria. Que en su vista accedieron vuestros vecinos á que se entablase la solicitud, ó solos ó en uno con los demás lugares, habiendo nombrado diputados para segunda junta; sobre lo qual debía tenerse presente, que los defectos de las personas que gobiernan no pueden calificarse de un verdadero defecto del Gobierno ó Constitución política, siendo factible que los lugares de la jurisdicción de Niebla experimentasen extorsiones en el año de veinte y ocho, y que estas las originasen las Justicias de Niebla por no arreglarse á las leyes, ó por otros defectos personales de los que exercían la jurisdicción, pero que no se infería de ello que estos perjuicios dimanasen de la dependencia ó sujeción de las aldeas á la capital; y, sobrev¹⁰ todo, el no haberse hecho uso en el largo espacio de sesenta años del medio que se supone acordado en aquella Junta persuade, ó que los perjuicios eran figurados, ó que se remediaron sin necesidad de pretender los alcaldes de las aldeas el exercicio de la jurisdicción ordinaria, ni la separación de Niebla. Que también se había hecho uso de otro testimonio comprehensivo de quatro pedimentos presentados por vecinos de vos. el citado lugar de la Puebla, en dos de abril de ochenta y ocho ante el corregidor de Niebla, dirigiéndose cada escrito a cobrar las cortas cantidades de diez y ocho, treinta y tres, y veinte y quatro reales, y que para su pago se libró Mandamiento; mas este hecho cauteloso no podía servir de justificación, ya porque para la primera partida no había necesidad de acudir á Niebla según sus mismas aserciones, ya porque el haberse presentado los quatro pedimentos en un día, acredita en que esto no se tuvo otro objeto que preparar esta débil prueba para el expediente de separación, y ya porque es incierto que para cobrar diez y ocho reales se haya de sacar Mandamiento, pues aun quando la deuda sea de mucho mayor cantidad, lo que se hace es que al paso para Sevilla, u otras partes de aquellas inmediaciones, se presentan á uno de los jueces de Niebla, y estos por medio de un Oficio, sin gasto alguno de los ynteressados, encargan á los alcaldes de los lugares la cobranza de aquel corto debito por juicio verbal, y solo en los asuntos civiles de gravedad se procede á la retenv^{10.v}ción, después de haberse formalizado

en el lugar las primeras diligencias, como se practica. Que en este supuesto era inútil refutar lo probado por vos en el expediente ynstructivo formalizado por el regente de Sevilla para el ynforme que se le pidió, a la tercera y quarta pregunta del ynterrogatorio que presentasteis. Que el inconveniente de que para ir á la capital en busca de la Justicia tienen que pasar vuestros vecinos, ríos y riberas caudalosas que en ynvierno impiden el tránsito, y que los que las pasan es con perjuicio de su vida por falta de puentes, según se suponía probado á las preguntas quinta y sexta del mismo ynterrogatorio, era absolutamente figurado, pues aunque es cierto que hay río y riberas en el tránsito, también hay puentes y en la de Escandón una alcantarilla, de suerte que el paso esta expedito en todos tiempos porque aunque hay otros arroyos, más propiamente pueden llamarse torrentes que en el momento que dexa de llover se pasan á pie en juto. Que la remisión de los reos á la capital á costa de los fondos públicos, era una cosa muy correspondiente al método con que se gobiernan aquellos pueblos; y por lo que hace á lo articulado á la pregunta octava, reducido á que si los alcaldes de vos el citado lugar de la Puebla, por evitar aquellas incomodidades, o disimulan algunos excesos leves, se ganan la indignación de la Justicia de Niebla, que los hace comparecer y multar; era necesario advertir, que no el disimulo de delitos leves (sin embargo de que es capaz de //¹¹ trastornar las costumbres de un pueblo) sino la culpable tolerancia de excesos gravísimos, entre otros la extracción de moneda, era la que había ocasionado los comparendos y multas; infiriéndose que la separación que intentáis no tenía otro objeto que ponerse en disposición de poder disimular más á su salvo aquellos crímenes. Que los perjuicios que queráis inferir del modo de enjuiciar, de la facilidad de obtener providencias contrarias, y de que los asumptos leves se sigan por todos sus trámites, era muy fácil conocer que son voluntarios, ó á lo menos despreciables, supuesto que todo litigante tiene expedito el recurso de apelación, si se cree agraviado, ó que el juez se separa de lo establecido en el derecho. Que la distancia de once leguas que se dice hay desde la Puebla á la villa de Niebla no podría influir en la separación, respecto de que la citada villa tiene otras aldeas y pueblos sujetos á su jurisdicción, cuyos alcaldes solo la exercen pedánea, como Paimogo, Santa Bárbara y Cabezas Rubias, que distan de ella dos leguas más que la Puebla, y no se quexan ni experimentan los perjuicios y dilaciones que vos figuráis. Que el producto de los propios tampoco debía tenerse en consideración, porque este caudal solo podría ser vuestro mientras permanecieseis sujeto á Niebla que es quien os ha dispensado el goce de vuestros efectos, considerándoos como una parte de su vecindario. Que la casualidad de haber en vos, el lugar de la Puebla, vicario eclesiástico, castillo con gobernador militar y tropa, administrador de aduana y de rentas decimales, no podría servir de fun-//^{11.v}damento para la separación, aun quando se prescindiera de que la mayor parte de aquellos establecimientos deben su origen á la situación del lugar de la Puebla, por ser frontera de Portugal; y assí es que en los lugares ó aldeas de Paimogo, y Santa Bárbara hay también aduana; siendo absolutamente impertinente quanto habéis expuesto con respecto á las rentas que se causan en vuestra población; resultando de todo la falsedad de los perjuicios que se enuncian, pues si fueran ciertos, no habrías llegado al estado floreciente que tenéis, y habéis justificado. Que estas consideraciones acreditaban los vicios con que habéis obtenido el Privilegio de Villazgo, cuya gracia por lo mismo debía retenerse; y que aun suponiendo que no se hubiese faltado á la verdad en unos hechos, y procedido con cautela en la exposición de otros, siempre sería retenible por el perjuicio que ocasionaría á la villa de Niebla y lugares de su Condado, y por la dificultad de ponerse en execución el Privilegio. Que sin hacer mérito del perjuicio que generalmente ocasiona á

cualquier ciudad o villa la separación de sus aldeas, es indubitable que la subsistencia y fomento de los lugares del Condado de Niebla dependía de su unión y sujeción á la capital, de que era buena prueba el aumento alegado por vuestra parte; y que la dificultad de poner en execución el Privilegio consiste en que aun quando la gracia debiese correr, no tendríais vos el dicho lugar de la Puebla donde exercer la jurisdicción que se os ha concedido, á no//¹² ser que adoptáseis el medio de conteneros en su exercicio dentro de las goteras del pueblo. Que vos el citado lugar de la Puebla no tenéis termino alguno propio, no solo por la razón general de que los de las aldeas comúnmente pertenecen á las ciudades ó villas de quienes dependen, sino también porque la de Niebla tiene su derecho incontrastable a todo el de su comprehensión. Que assí debía considerarse el Privilegio que la concedió el Señor Rey Don Alonso en el año de mil trescientos treinta y ocho, por el qual hizo merced al concejo, y a los cavalleros y hombres-buenos de Niebla de varias dehesas, tierras y montes que especifica, como también de todas las tierras, montes y árboles de su término que tenían señalados, partidos, y divididos con la ciudad de Sevilla, pastándolos con sus ganados y haciendo los demás aprovechamientos que les fuesen necesarios; cuya donación ó merced se hizo en pago de los muchos y leales servicios que el concejo y vecinos de Niebla habían hecho á la Corona, según resultava del testimonio que de ello presentava: Que estando vos el dicho lugar de la Puebla en el término concedido a Niebla, y dentro de la demarcación que se refiere en el Privilegio, es indubitable que no tenéis territorio propio, ni le habéis podido adquirir: Que este Privilegio concedido a Niebla, que contiene una remunerativa donación, y por consiguiente irrevocable, les dispensava la molestia de entrar en la cuestión que en otras circunstancias podríais suscitar vos el lugar de la Puebla, aunque inútilmente, redu-//^{12.v} cida á sí concedida la jurisdicción, se supone concedido término en que exercerla; porque siendo cosas distintas y separadas, y pudiéndose poseer por diversas personas, no haciéndose expresa mención en el Privilegio, no puede acreditarse la concesión, especialmente siendo cierto que concedida la jurisdicción de un pueblo, no se entiende concedido el término, ni al contrario. Que conociendo vos el citado lugar de la Puebla que la justificación de estos extremos podía impedir la concesión de la gracia, dispusisteis las cosas de modo que la villa de Niebla no pudo hacer la prueba que propuso en el expediente ynstructivo, pues sin embargo de haber presentado su ynterrogatorio, consumió el Receptor en vos todo el término, sin haver podido conseguir que fuese á Niebla á examinar los testigos, y evacuar lo demás que tenía pedido; y aunque después se concedieron á su ynstancia quarenta días por vía de restitución, usasteis vos el insinuado lugar de la Puebla de treinta y tres, de modo que quando el Receptor pasó á Niebla solo faltavan siete días dentro de los quales no pudo hacer su prueba, por haber consumido el receptor en la vuestra los ciento y trece restantes; siendo cosa bien extraordinaria que se hubiese denegado la suspensión que justamente se solicitó, con la idea de que la villa de Niebla quedase indefensa en aquel expediente; Y concluyó suplicando al Consejo se sirviese proveer y determinar cómo//¹³ lo llevaba pedido en la cabeza de dicho pedimento que por conclusión repitió en justicia. De que se comunicó traslado á vos el referido lugar de la Puebla; y en uso de él, el citado Martín de Villanueva vuestro procurador presentó otro escrito respondiendo al de la villa de Niebla, en el qual expuso: “Que el Consejo en conformidad del Real Decreto de nueve de julio de mil setecientos ochenta y quatro se havía de servir no dar curso á dicha demanda, ó á lo menos declarar que no podía servir de obstáculo para que se habilitase y pusiese corriente dicha gracia, sobre que formó artículo, exponiendo que assí procedía con condenación de costas y demás pronunciamientos que estimase conducentes á dexar competentemente corregida la

mala feé de Niebla en su ilegal é intempestivo recurso; teniendo para ello presente, que después de haber dilatado cerca de dos años el juicio ynstructivo que sobre el particular se cometió al regente de Sevilla, sin haber hecho provanza alguna en los ochenta días porque se recibió á prueba contra la naturaleza del mismo juicio, ni en los quarenta que después se le concedieron por vía de restitución, y después en fin de ver frustrados otros medios dilatorios que puso en movimiento, tanto ante el mismo regente, como en la Cámara, dispuso instaurar e instauró la demanda de retención en el Consejo veinte días antes de publicarse la Real gracia de Villazgo, respecto á que la demanda fue puesta en dos de mayo de dicho año de noventa//^{13.v} y tres, y mi Real resolución conforme al parecer de la Cámara no se publicó hasta el veinte y dos del mismo; lo qual persuade los reprobados amaños y criminales artificios de que se ha valido Niebla ó su apoderado para impedir el progreso y execución de la gracia. Que prescindiendo de esto, y atendiendo á los términos en que está concebida la demanda, no se especifica en ella causa alguna capaz de hacer retenible dicha gracia; porque la falta de concurrencia de más números de vecinos al otorgamiento del poder, según lo propone Niebla, es equivocada, mediante á que concurrieron otros varios, que no se expresan, por evitar un catálogo demasiado dilatado y fastidioso. Que esta falta estava precavida con la citación, y aun quando se estimase esencial debería suplirse á vista de la intervención de las personas más condecoradas del pueblo, y de la notoria utilidad del objeto. Que para la consecución de éste y su execucion debían mirarse como del todo inconducentes todas las especies que se vierten en el escrito contrario con tanta profusión, como inoportunidad, relativas á si la Puebla de Guzmán, merece el concepto de lugar, ó aldea, ó si tiene, ó no términos propios; pues sin hacer cuenta con que por los años de mil setecientos setenta y seis no se desdeñó Niebla, ó su corregidor, de distinguirla con el nombre de villa, aprovando el título de tal, con que se presentó en //¹⁴ pleyto que entonces pasó, y apoyó la Chancillería de Granada; lo cierto era que bien se os reputase como aldea o lugar, en qualquiera de los dos conceptos teníais vuestro derecho y acción expedita para solicitar y obtener el Privilegio de Villazgo. Que la insinuación que se hacía sobre carecer de términos propios parecía tener dos fines: uno el de persuadir que no teníais las proporciones necesarias para sostener la jurisdicción; y el otro que tampoco teníais donde exercitarla, á no ser dentro del caso de la población ó recinto de sus goteras; pero esta misma expresión en el escrito contrario demostrava la inutilidad de quanto en él se alega concerniente á este segundo extremo, mediante confesarse haber objeto en que pueda verificarse la gracia, que era lo único que se necesitava para su confesión y execucion; y por ello quanto se dice en el particular es del todo inconducente para la retención, pues quando más, solo podría tener influxo en el modo de executarse con más ó menos extensión, según lo que la villa de Niebla, y vos el lugar de la Puebla, provaseis sobre el particular en el juicio correspondiente. Que lo mismo sucedía en quanto al otro extremo de falta de proporciones, el qual además ofrece á primera vista dificultades arduas, quando no insuperables, que exigen una discusión prolixa e incompatible con la brevedad que encarga el citado mi Real Decreto de nueve de julio de mil setecientos ochenta y//^{14.v} quatro, en el previo examen, y sumario cocimiento de semejantes recursos; pues aunque la villa de Niebla intenta disfrazar la malicia del suyo con el testimonio de Privilegio que ha presentado, y omitió cuydadosamente en el juicio ynstructivo, desde luego se nota ser diminuto, y dado sin citación, y no persuade el objeto á que termina; y á estos defectos visibles que se le opondrían si la naturaleza del juicio lo permitiese, se agregarían otros vicios más substanciales con toda la seguridad de provarlos, y hacerlo despreciable, como ya se hubiera verificado si no le hubiera recatado hasta el

momento presente, en que solo le sirve para dar algún colorido á sus injustas maquinaciones; fuera de que aun quando se estimase en algo, nunca podría ser hasta el vicio (sic) o injusto extremo de despojar á vos, el citado lugar de la Puebla, de los terrenos con que de inmemorial os halláis dotado, que han contribuido á vuestro fomento y prosperidad, y de que depende vuestra subsistencia, lo cual ni aún no podría ser materia de disputa en un Gobierno Ilustrado; de suerte que bajo de qualquier aspecto que se mire la demanda contraria, no se encuentra en ella una sola causa tal, que aun justificada pudiese hacer retenible la gracia de exemption de la jurisdicción de Niebla que os está concedida; la qual por el extremo opuesto aparece la más justa y recomendable por todos aspectos, especial-//¹⁵mente por la distancia, por el crecido vecindario, y ser pueblo fronterizo al estraño Reyno de Portugal; cuyas tres solas consideraciones concluyentemente provadas por vuestra parte, y reconocidas, ó no impugnadas por la de Niebla como notorias, al paso que exigen la pronta administración de justicia, convencen los irreparables perjuicios que forzosamente han de resultar de ir á buscar once leguas de distancia, los gastos y riegos de tan largo camino, los exorbitantes dispendios de caudales públicos en la conducción de reos, y las penalidades y quebrantos que estos miserables experimentan; por lo que sin necesidad de recurrir á otras extorsiones que fomenta la avaricia ó necesidad de algunos jueces y curiales de Niebla, ni mezclarlos en personalidades, como hace dicha villa, imputando defectos que por impertinentes al asunto solo podían daros margen para el desprecio, y al consejo para el castigo, en atención á todo, y demás favorable resultante de autos, concluyó suplicando al Consejo se sirviese deferir en justicia á lo que dexava pedido, con condenación de costas. A cuyo pedimento por auto del mi consejo de seis de octubre de mil setecientos noventa y quatro se dixo:” Al relator.” Y habiéndose después señalado día para la vista del expediente, tuvo efecto con citación y audiencia de las partes; y por otro auto que proveyeron los del mi Consejo en Sala de Justicia en veinte y cinco de noviembre del mismo año, se dixo lo siguiente: ” Se de-//^{15.v}clara haver lugar al artículo prevenido en el Real Decreto de nueve de julio de mil setecientos ochenta y quatro; Devuélvanse á la Secretaria de la Cámara los papeles que se traxeron de ella para que se expida la Real Cédula correspondiente en cumplimiento de la resolución de S.M. á consulta de aquel tribunal de veinte y dos de abril de mil setecientos noventa y tres; Y expedida que sea, trayganse otra vez al Consejo los expresados papeles que han precedido á la concesión de la Real gracia, para que tengan curso estos autos; los cuales sobre lo principal se reciben á prueba por el término ordinario de los ochenta días, que deberán correr y contarse desde el en que se notifique á las partes la devolución de los expresados documentos al Consejo”. En conformidad de todo lo referido, y porque me habéis servido con quatro cuentos y treinta y cinco mil maravedís de vellón que habéis entregado de contado en mi Tesorería General, cuya cantidad corresponde á quinientos treinta y ocho vecinos que ha constado tener vos el expresado lugar de la Puebla de Guzmán, á razón de siete mil quinientos maravedís de la propia moneda por cada uno, y os habéis obligado demás de esto á que si al tiempo de daros la posesión de esta gracia pareciere tener más vecinos, pagareis al mismo respecto los que salieren de más. Por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío real//¹⁶ absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, en consecuencia de lo por mi resuelto á consulta del citado mi Consejo de la Cámara de veinte y dos de abril de mil setecientos noventa y tres, y de lo determinado en contradictorio juicio por los del citado Consejo Real en Sala de Justicia en el insinuado auto de veinte y cinco de noviembre de mil setecientos noventa y quatro, que quiero se guarde y

cumpla, y lleve á pura y debida execución; y en consecuencia también del expresado consentimiento que viene inserto dado por el Duque de Alba. Eximo, saco y libro á vos el dicho lugar de la Puebla de Guzmán de la jurisdicción de la expresada villa de Niebla, sin perjuicio de los derechos insinuados del Duque de Alba dueño de ambos pueblos; y os hago Villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera yntancia, para que los alcaldes ordinarios y demás oficiales del ayuntamiento de vos, la expresada villa de la Puebla de Guzmán que ahora son, y adelante fueren, privativamente la puedan usar y exercer en vos la dicha villa, y en vuestro término y territorio que tuviereis dividido deslindado y amojonado; y no teniéndole, en el que se os señalare, deslindare, y amojonare por vuestro vecindario, dezmería ó alcabalatorio, por el juez que fuere á daros la posesión en//^{16.v} virtud de cedula mía del día de la fecha de esta mi carta; conservando como conservo al alcalde mayor de la villa de Niebla la Facultad de exercer su jurisdicción á prevención con los alcaldes de vos, la inisnuada villa de la Puebla de Guzmán, quando personalmente se hallare en ella; pero con la obligación de dexar á los dichos vuestros alcaldes las causas quando se retire, para que vuestros vecinos no salgan de su domicilio á continuarlas; y quedando, como han de quedar, y quiero y mando queden, los pastos y aprovechamientos comunes, ó en la forma que han estado hasta aquí, sin que en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna; y os doy y concedo licencia y facultad, poder y autoridad, para que desde el día de la data de esta mi carta, juntos en vuestro ayuntamiento podáis proponer personas para alcaldes, regidores, procurador general, alcalde de la hermandad, y los demás oficiales de justicia que fuesen necesarios para vuestro gobierno, guardando y observando en la proposición lo que se refiere en el dicho consentimiento que os dió el insinuado Duque de Alba, que aquí viene incorporado, sin exeder de ello en cosa alguna; las quales dichas Justicias hayan de conocer y conozcan en vos la expresada Villa de la Puebla de Guzmán, y en el referido vuestro término, que tuviereis señalado, deslindado y amojonado, ó en el que como va expresado se os señalare, deslindare y amojonare por vuestro vecin-//¹⁷ dario, dezmería ó alcabalatorio, de qualesquiera causas y negocios civiles y criminales que hay, y hubiere en vos la dicha Villa, y se trataren por vuestros vecinos, y por otras qualesquier personas que por asistencia, ú de paso, residieren en vos la referida Villa de la Puebla de guzmán, sin que los alcaldes ordinarios, ni demás ministros de Justicia de la dicha villa de Niebla, se puedan entrometer, ni entrometan á usar la dicha jurisdicción civil, ni criminal, en vos la citada Villa de la Puebla de Guzmán, ni en el mencionado vuestro termino que tuviereis señalado, ó se os señalare, como queda prevenido; ni el referido alcalde mayor, que es ó fuere de Niebla, pueda tampoco exercer su jurisdicción en vos la dicha Villa de la Puebla de Guzmán, sino a prevención con vuestros alcaldes, y esto solamente quando personalmente se hallare en ella, y con la obligación de dexarles el conocimiento de las causas quando se retire, para que vuestros vecinos no salgan de su domicilio á continuarlas, según queda referido, y si lo hicieren, ó contravinieren á ello, caygan é incurran en las penas en que caen é incurren los que usan y se entrometen en jurisdicción estraña; quedando como han de quedar las apelaciones de los autos y sentencias de estos vuestros alcaldes ordinarios á quien de derecho tocaren; Y declaro, quiero y es mi voluntad, que todos y qualesquier pleytos causas y negocios assi civiles como criminales, de qualquier//^{17.v} calidad é importancia que sean, assi de oficio, como á pedimento de parte, que ante el alcalde mayor, ordinarios, y demás Justicias de dicha villa de Niebla, estuvieren pendientes contra los vecinos de vos la expresada villa de la Puebla de Guzmán, se remitan originales á vuestros alcaldes ordinarios en el ser, punto y estado en que están, con los presos y prendas que tuvieran, para que ante ellos

se prosigan y fenezcan en la dicha primera ynstancia; y provean que los escrivanos del número de la referida Villa de Niebla, y otros qualesquier escribanos ante quien pasaren, y en cuyo poder estuvieren qualesquier procesos y causas assi civiles como criminales, contra vuestros vecinos, los entreguen para dicho efecto á los expresados alcaldes ordinarios de vos la citada villa de la Puebla de Guzmán, ó á quien vuestro poder para ello hubiere, sin poner en ello escusa, ni dilación alguna; con calidad, como dicho es, que los pastos y aprovechamientos hayan de quedar, y queden comunes, ó en la forma que hasta aquí han estado, sin que en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna. y permito y quiero que podáis poner y pongáis horca, picotas y cuchillo, y las demás ynsignias de jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado, y acostumbran poner por lo presente en las dichas villas que tienen y usan de jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en la otra primera ynstancia, y que por esto, y todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, os guarden y hagan guardar todas las preeminencias, exempciones, prerrogativas, é inmunidades, que se guardan y han guardado á las otras villas de estos dichos mi Reynos, sin que en todo ni en parte se os ponga ni consienta poner duda ni dificultad alguna, antes bien os defiendan, conserven, mantengan y amparen en todo lo referido, sin embargo de que hayáis sido y estado hasta aquí debajo de la jurisdicción de la expresada villa de Niebla, y sus Justicias, y de qualesquier leyes y pragmáticas de estos mis Reynos y Señoríos, Cédulas y Provisiones Reales, Ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya, ó pueda haver en contrario, con lo qual para en quanto á esto toca y por esta vez dispenso, y lo abrrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno, y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante. Y encargo al Sereníssimo Príncipe Don Fernando mi muy caro y amado hijo, y mando á los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las órdenes, comendadores y sub-comendadores, alcaydes de castillos y casas fuertes y llanas, y á los del mi consejo, presidentes y oidores de mis audiencias y chancillerías, y al alcalde mayor y ordinario de la villa de Niebla, y demás jueces y justicias de ella, y á todos los corregidores, asistente^{18.v} gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, mecinos, prebostes, y otros qualesquier mis jueces y justicias de estos otros mi Reynos y Señoríos, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi carta de exempción, y lo en ella contenido, y contra su temor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ni y pasar en manera alguna, ni por razón que haya, ó pueda haver; Y si de esta merced vos la dicha Villa de la Puebla de Guzmán, ó qualquiera de vuestros vecinos, quisieris ó quisieren mi Carta de Privilegio y confirmación ahora, ó en qualquier tiempo, mando á mis concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y á mi mayordomo, canceller y notarios mayores, y á los otros oficiales que están á la tabla de mis sellos que os la dén, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme, y bastante que les pidieredes, y menester hubieredes. Y de esta mi carta se ha de tomar la razón en la Contaduría General de Valores de mi Real Hacienda, á que está incorporada la de la Media-Annata, expresando haverse pagado, ó quedar asegurado este derecho, con declaración de lo que importare, y de haver de satisfacerle de quince en quince años perpetuamente, y no lo haciendo, no habéis de poder usar de esta gracia, sin que primero conste haberlo pagado por certificación de dicha contaduría; sin cuya formalidad mando sea de ningún valor, y no se admita, ni tenga¹⁹ cumplimiento esta merced en los tribunales de dentro y fuera de la Corte. Dada en Aranjuez, a quatro de mayo de mil setecientos noventa y seis.

Yo, el Rey (*rúbrica*).

Yo, D. Sebastián Piñuela, secretario del Rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

(*Sello de placa del rey*)

Registrado. Don Josef Alegre.

Derechos, ciento setenta y cuatro reales de vellón.

Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre(*rúbrica*).

Reales derechos, mil ciento catorce reales y veinte y dos maravedís de vellón.

Phelipe, obispo de Salamanca (*rúbrica*). D. Joseph Eustaquio Moreno(*rúbrica*).El Marqués de la Hinojosa (*rúbrica*).

BIBLIOGRAFÍA

ARMILLAS VICENTE, J.A., *La España ilustrada (siglo XVIII)*. Madrid, Ed. Anaya, 1988.

GONZÁLEZ CRUZ, D., *El tiempo y las fuentes de su memoria: la tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen*. Huelva, Ed. Diputación Provincial de Huelva, 1995.

GONZÁLEZ CRUZ, D. (dir.), *Cinco siglos de historia de la villa de San Juan del Puerto (1468-1992). De la tradición marítima al proceso de industrialización*, Huelva, Ayuntamiento de San Juan del Puerto, 1992.

MEDINA GARCÍA, E., *Contrabando en la frontera de Portugal*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2001.

NÚÑEZ ROLDÁN, F., *En los confines del reino: Huelva y su tierra en el siglo XVIII*, Sevilla, Ed. Universidad de Sevilla, 1987.

NÚÑEZ ROLDÁN, F. *La vida rural en un lugar del señorío de Niebla: Puebla de Guzmán (siglos XVI al XVIII)*. Huelva, Ed. Excma. Diputación Provincial de Huelva, 1985.

RICO PÉREZ, A., *250 Aniversario de la concesión, por el Rey Felipe V, del título de Villa a la ciudad de Valverde del Camino*. Valverde, Ed. Excmo. Ayuntamiento de Valverde del Camino, 1982.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, P., y CAMARERO BULLÓN, C. *Las Detracciones Sobre La Economía Agraria Y El Endeudamiento Del Pequeño Campesino En El Siglo XVIII: Aplicación a Un Concejo Castellano*. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 1984.

SANCHA SORIA, F., "Libertad para las aldeas serranas: los privilegios de villazgo en las sierras de Aroche y Aracena". *XXII Jornadas de la Comarca de la Sierra. Higuera de la Sierra*, Huelva, Ed. Diputación Provincial de Huelva, 2010.

GONZÁLEZ ENCISO, A., "La Hacienda castellana y la economía en el siglo XVIII", *Estudis*, núm. 29 (2003).

NIEVES GÁLVEZ, I., "La justicia y las conductas delictivas de Niebla y su tierra (1700-1750)", *Huelva en su historia – 2ª época VOL. 8* (2001).

MARTÍN GALÁN, M., "Nuevos datos sobre un viejo problema: el coeficiente de conversión de vecinos en habitantes". *Revista Internacional de Sociología*, Oct 1, 1985; 43, 4; Periodicals Archive Online.

MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, J.A., "Los territorios fronterizos y los ámbitos de relación. Las relaciones en el sector andaluz". *Boletín de la A.G.E.*, nº25, 1997.

NÚÑEZ ROLDÁN, F., "Puebla de Guzmán del ventorro a San Sebastián. La formación de un pueblo". *Revista Puebla de Guzmán*, Ed. Erika Andevalensis, nº 3, 2005, (sin numerar).

DELGADO SALGUERO, S., "Memoria de la reconstrucción, bendición e inauguración de la Iglesia Parroquial de la Santa Cruz", Puebla de Guzmán, *Revista de la Romería de la Peña* (2014).

MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, J.A., "Los territorios fronterizos y los ámbitos de relación. Las relaciones en el sector andaluz". *Boletín de la A.G.E.*, nº25, 1997.

ROMERO DELGADO, J., "Berrocal: la búsqueda de su municipalidad. Historia de un pleito". *Huelva en su historia – 2ª época VOL. 8* (2001).

SÁNCHEZ CORRALEJO, J.C., "Fiestas de San Antonio Abad", *Trigueros 2002*, (2001).

SÁNCHEZ CORRALEJO, J.C., "Fiestas de San Antonio Abad", *Trigueros 2002*, (2002).

Instituto Nacional de Estadística (I.N.E., 2017): <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2874>

Archivo Municipal de Puebla de Guzmán (AHMPG), Libros de Privilegios, legs. 29 (Libro del Privilegio de villazgo, y libro n1 25), 41.

Archivo Municipal de Puebla de Guzmán (AHMPG), Patrimonio, leg. 160.

